

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carme, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto declarando inexcusable la obtención del carnet oficial de identidad para emitir el sufragio cuando aquél les sea exigido para identificar su personalidad los electores de los términos municipales de las capitales de provincias y de los de Cartagena, Ferrol, Gijón, Jerez de la Frontera, Vigo, Linares y La Carolina; y disponiendo que por el Ministerio de Trabajo y Previsión se convoque un concurso para la adjudicación del servicio de impresión y confección de dicho carnet de identidad.—Página 1491.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto concediendo en el acto de su jubilación honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos, a D. Jerónimo del Río Falcón, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Correos.—Página 1491.

Otro declarando jubilado a D. Manuel Álvarez Caparrós, ex Subdirector general de Seguridad.—Página 1491.

Ministerio de Economía Nacional.

Real decreto aprobando con carácter provisional el Reglamento que se inserta para la organización y funcionamiento del Consejo Superior de Economía.—Páginas 1491 a 1495.

Otro organizando en la forma que se indica, en el extranjero, el Servicio de Consejeros y Agregados Comerciales.—Páginas 1495 a 1497.

Ministerio del Ejército.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en las relaciones que se insertan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tem-

po de su servicio en filas.—Página 1497 a 1499.

Otra disponiendo se dé cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por la Compañía Trasmediterránea contra el Real decreto de 29 de Diciembre de 1928.—Página 1498.

Otra concediendo el ingreso en la segunda Sección del Cuerpo de Inválidos a Mariano Sáiz Cano, Cabo del suprimido Batallón de Cazadores de Africa, número 7, licenciado por inútil.—Página 1498.

Otra disponiendo se devuelvan a José María Anduiza Suso las 240 pesetas que ingresó con arreglo al Real decreto de 24 de Marzo de 1926.—Páginas 1498 y 1499.

Otra concediendo el ingreso en la segunda Sección del Cuerpo de Inválidos a Jesús Sariego Vázquez, soldado del suprimido Batallón Cazadores de Africa, número 4, licenciado por inútil.—Página 1499.

Otra idem id. en la primera Sección del Cuerpo de Inválidos a D. Fernando Sánchez Fiol, Capitán de Infantería en situación de reemplazo por herido en campaña.—Páginas 1499 y 1500.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo le sea abonado a D. Francisco Javier de la Rosa Muñoz, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, como servicio activo, el tiempo transcurrido desde la toma de posesión del cargo de Secretario general del Consorcio de la Zona franca de Barcelona.—Página 1500.

Otra autorizando a D. José Romay Veira, Oficial de primera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, para servir el Negociado de Explotación y Estadística del Consorcio de la Zona franca de Barcelona.—Páginas 1500 y 1501.

Otra aprobando la Carta municipal adoptada para su régimen económico por el Ayuntamiento de Jaraiz de la Vera, provincia de Cáceres.—Página 1501.

Otra disponiendo se entienda limitada exclusivamente a los trayectos que se indican la autorización para circular que se concede a los vehículos nuevos por el artículo 24 del vigente Reglamento para la administración y cobranza de la Patente nacional de circulación de automóviles.—Página 1501.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. José González Pérez-Acosta, Ingeniero del Catastro de la riqueza rústica.—Páginas 1501 y 1502.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo se designe una Comisión para que en el plazo de dos meses informe sobre el régimen de Mataderos particulares y matanza domiciliaria, zoonosis transmisibles, regulación chacinera y tarifas de aplicación de sueros y vacunas y de servicios profesionales.—Página 1502.

Otra nombrando Inspector provincial de Sanidad de Madrid a D. Enrique Bardaji López, que lo es actualmente de la provincia de Badajoz.—Páginas 1502 y 1503.

Otras concediendo licencias por enfermo a los funcionarios del Cuerpo de Correos que se mencionan.—Páginas 1503 y 1504.

Otra disponiendo queden sin efecto los nombramientos de Repartidores de Telégrafos, con 1.000 pesetas de haber anual, hechos a favor de Salvador Bernal Sánchez y Jesús Berenguer Blanco.—Página 1504.

Otra concediendo dos meses de licencia para asuntos propios a D. Benito Minguéz y González, Celador del Cuerpo de Telégrafos.—Página 1504.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo el expediente incoado para el funcionamiento de las clases complementarias establecidas en la graduada de niños del Grupo escolar "Pérez Galdós", de esta Corte.—Páginas 1504 y 1505.

Otra idem id. id. en la graduada de niños del Grupo escolar "Jaime Vera", de esta Corte.—Página 1505.

Otra declarando desierto el concurso anunciado para la provisión de las plazas de Profesor especial de Dibujo y Caligrafía, vacantes en la Escuela Profesional de Comercio de Cádiz, y Pericial de León.—Página 1503.

Otra ídem id. id. anunciado para la provisión de la plaza de Profesor especial de Administración económica y Contabilidad pública, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Valencia.—Página 1505.

Otra nombrando a D. Francisco Alcayde y Vilar Catedrático numerario de Lógica y Teoría del Conocimiento, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada.—Página 1506.

Otra nombrando Consiliario primero de la Real Academia de Bellas Artes de San Luis, de Zaragoza, a don Miguel Allué Salvador.—Página 1506

Otra ídem a D. Francisco de Otal y Valonga, Barón de Vaideotivos, Secretario general de la Real Academia de Bellas Artes de San Luis, de Zaragoza.—Página 1506.

Otra admitiendo la dimisión del cargo de Director de la Escuela Superior de Veterinaria de Córdoba a D. Gabriel Bellido Luque, Profesor numerario de referido Centro docente.—Página 1506.

Otra nombrando Directora de la Escuela Normal de Maestras de Alava a doña Julia Ochoa Vicente, Profesora numeraria de dicho Centro.—Página 1506.

Otra nombrando Jefes-Habilitados para el personal de todas clases dependiente de este Ministerio, incluso el de Porteros de los Ministerios civiles, en las provincias que se citan a los señores que se mencionan.—Página 1506.

Otra nombrando a D. Bonifacio Chamorro Luis, Auxiliar repetidor de la Sección de Letras del Instituto nacional de Segunda enseñanza del Cardenal Cisneros, de esta Corte.—Página 1506.

Otra disponiendo se anuncie a concurso previo de traslación la provisión de la Cátedra de Agricultura y Terminología, vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Cuenca.—Páginas 1506 y 1507.

Otra anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor numerario de Geografía, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Las Palmas (Canarias).—Página 1507.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden disponiendo sea jubilado D. Angel Sallent y Golés, Profesor Auxiliar de la Escuela Industrial de Tarrasa.—Página 1507.

Otra disponiendo se interese del Ministerio de Hacienda que dé las órdenes oportunas para que la Inspección del Timbre de Barcelona gire una visita al domicilio de "Caja Mulua Popular", entidad de ahorro, en liquidación.—Páginas 1507 y 1508.

Otra declarando desvirtuada de doña Mercedes Echevarría Ugaita la casa barata número 2 del proyecto aprobado a la "Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas", de Madrid.—Página 1508.

Otra declarando beneficiarios del régimen de Subsidio a las familias numerosas a los obreros que se mencionan.—Páginas 1508 y 1509.

Otras accediendo a la individualización de las casas baratas que se indican y confirmando la vinculación de las mismas a los señores que se mencionan.—Páginas 1509 y 1510.

Otras declarando vinculadas a los señores que se indican las casas baratas que se determinan.—Páginas 1510 a 1514.

Otra disponiendo se convoque un concurso público para contratar los trabajos de impresión y confección del carnet oficial de identidad.—Páginas 1514 a 1516.

Otra (rectificada) accediendo a la individualización de la casa núm. 53 del proyecto aprobado a "Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas" y confirmando la vinculación de la misma a D. Manuel Alonso García Conde.—Página 1516.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Junta calificadora de Aspirantes a destinos públicos.—Concurso extraordinario del mes de Agosto de 1930.—Relación nominal de las clases del Ejército y de la Armada propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas para proveer una plaza de la Diputación provincial de Valencia.—Página 1516.

Instancias que se desestiman por los motivos que se indican.—Página 1516.

Relación nominal de las clases del Ejército y de la Armada propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas para proveer una plaza de Oficial segundo de Secretaría del Ayuntamiento de Ponferrada (León).—Página 1516.

Instancias que se desestiman por los motivos que se expresan.—Página 1516.

Relación nominal de las clases del Ejército y de la Armada propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas para proveer cinco plazas vacantes, más la tercera parte de las que existan en la fecha indicada en la convocatoria de Auxiliares Mecanógrafos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.—Página 1517.

Instancias que se desestiman por los motivos que se expresan.—Página 1517.

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en San Pablo del súbdito español Juan García González.—Página 1517.

HACIENDA.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Luis Quintán de la Torre, Auxiliar de primera clase adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Orense.—Página 1517.

Prorrogando por un mes el plazo que le fué concedido para posesionarse de su destino a D. Juan Andrade Rodríguez, Oficial de tercera clase, electo, de la Dirección general del Tesoro público.—Página 1517.

Dirección general del Tesoro público. Noticia de los pueblos y Adminis-

traciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado en el día de ayer.—Página 1517.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anunciando haber sido solicitado por D. Tomás de Pedro y del Moral la devolución de la fianza de 1.500 pesetas que tiene depositada para garantizar su gestión como Apoderado de Clases pasivas.—Página 1518.

Disponiendo que el día 18 del mes actual se verifique una quema extraordinaria de documentos amortizados.—Página 1518.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Nombramientos de Secretarios de Ayuntamientos.—Página 1518.

Dirección general de Sanidad.—Circular recordando a los Inspectores municipales de Sanidad la obligación de girar las visitas de inspección, revisar el libro de reclamaciones y exigir las prácticas de desinfección, desinsección y desratización que previene la Real orden de 12 de Marzo de 1930.—Página 1519.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría, Nombrando a D. Nicanor Gálvez Morales Ayudante de la Sección de Ciencias del Instituto local de Segunda enseñanza de Aranda de Duero.—Página 1519.

Concediendo la excedencia a doña Eladía López Rodríguez, Auxiliar de Dibujo del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Valladolid.—Página 1519.

Anunciando a concurso de traslado la provisión de las Cátedras de Legislación mercantil española y Geografía económica, vacantes en la Escuela Profesional de Comercio de Málaga.—Página 1519.

Ídem a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Catedrático de Agricultura y Terminología, vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Cuenca.—Página 1520.

TRABAJO Y PREVISIÓN.—Inspección general de Seguros y Ahorros.—Fijando el plazo de dos meses para que puedan oponerse a la extinción total de la Sociedad "La Protección de la Agricultura Española".—Página 1520.

ECONOMÍA NACIONAL.—Dirección general de Agricultura.—Personal.—Nombrando a los señores que se mencionan para varias plazas de Auxiliares Microfotográficos, vacantes en distintos servicios de Agricultura.—Página 1520.

Anunciando concurso para la provisión de la plaza de Técnico Sericícola, vacante en la Estación Superior de Sericultura e Industrias Zoológicas de Murcia.—Página 1520.

Concediendo un mes de licencia por enfermedad a D. Emiliano Ruiz Montoya, Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias en la Aduana de Fuentes de Oñoro (Salamanca).—Página 1520.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CRIMINAL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Plico 14.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: Las mismas razones que justificaron que se declarara obligatoria por el artículo 4.º del Real decreto de 22 de Julio último la posesión del carnet oficial de identidad para la emisión del sufragio en las próximas elecciones generales en las capitales de provincia y en los Ayuntamientos de Cartagena, Ferrol, Gijón y Jerez de la Frontera concurren en las ciudades de Vigo, Linares y La Carolina, que no figuraban mencionadas en dicho párrafo.

Para subsanar esta omisión se propone a V. M. la aprobación de este Real decreto, aprovechándose la oportunidad para hacer varias aclaraciones o interpretaciones de otros artículos de aquel expresado Real decreto.

Es la primera la del mismo artículo 4.º, en el sentido de precisar que la obligatoriedad del carnet para las próximas elecciones generales sólo afecta a los electores de los términos municipales de las capitales de provincia y poblaciones expresamente mencionadas a tales efectos.

Es la segunda la del artículo 7.º, según la letra del cual ha de celebrarse concurso "para la adjudicación del trabajo material de impresión y confección del carnet", y como quiera que la confección de dicho documento requiere una serie de actos previos y posteriores a ella, que obligarán al concesionario a mantener con la Administración relaciones permanentes, ya que, en realidad, durante el tiempo que duran las obligaciones que acepta ha de realizar un verdadero servicio público, se aclara e interpreta en este sentido el dicho artículo 7.º

Es la tercera la del artículo 8.º consagrado a fijar el valor del carnet. La matemática proporcionalidad que, según los términos en que este artículo está redactado, debe existir siempre entre el precio del carnet y el de la cédula personal del elector, si puede

ser de fácil aplicación cuando uno y otro documento estén refundidos, ha de engendrar serias dificultades cuando el carnet sea documento independiente de la cédula, dimanantes del número considerable de clases de éstas existentes, aumentadas en el caso actual por razón de la urgencia con que ha de procederse a la confección del carnet, habida cuenta la proximidad de la fecha en que las elecciones han de celebrarse, y para subsanarlas se respetan los precios máximos fijados al carnet en el artículo 51 del Estatuto municipal; pero se hace desaparecer la inexorable proporcionalidad matemática entre el coste de ambos documentos, creándose diferentes clases de carnets, dentro de las que se agrupan las diferentes clases de cédulas personales existentes, en la forma que se ha considerado más equitativa.

En vista de las consideraciones anteriores, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 9 de Septiembre de 1930.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

REAL DECRETO

Núm. 2.061.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La obtención del carnet oficial de identidad, creado por el Real decreto de 22 de Julio de 1930, será inexcusable para que puedan emitir su sufragio cuando aquél les sea exigido para identificar su personalidad, los electores de los términos municipales de las capitales de provincias y de los de Cartagena, Ferrol, Gijón, Jerez de la Frontera, Vigo, Linares y La Carolina.

Artículo 2.º El Ministerio de Trabajo y Previsión convocará el concurso a que se refiere el artículo 7.º del Real decreto de 22 de Julio de 1930 para la adjudicación del servicio de impresión y confección del carnet oficial de identidad.

Artículo 3.º El precio del carnet oficial de identidad será fijado por el Ministerio de Trabajo y Previsión, estableciéndose categorías proporcionadas a la cédula de los interesados, sin que los precios máximos de todas ellas puedan exceder en modo alguno de los límites determinados en el artículo 51 del Estatuto municipal vigente.

Dado en San Sebastián a diez de Septiembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Núm. 2.062.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder al Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Correos D. Jerónimo del Río Falcón, en el acto de su jubilación y como recompensa a sus servicios, los Honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base cuarta, letra D) de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 y a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en San Sebastián a diez de Septiembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Núm. 2.063.

Previo expediente instruido ante la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y de conformidad con los párrafos primero y cuarto del artículo 49 del Estatuto de 22 de Octubre de 1926,

Vengo en declarar jubilado, por reunir cuarenta años de servicios, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Manuel Alvarez Caparrós, ex Subdirector general de Seguridad.

Dado en San Sebastián a diez de Septiembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

EXPOSICION

SEÑOR: La complejidad de los problemas de índole económica que está llamado a resolver el Ministerio de Economía Nacional exige que el Co

gobierno cuente en todo caso con un órgano consultivo que por el carácter representativo de los elementos que lo integren y la competencia y especialización de los mismos pueda informar con plena autoridad, dejando a salvo íntegramente la facultad resolutoria que al Gobierno de V. M. corresponde.

A tal fin responde la organización del Consejo Superior de Economía, en la cual se tiene en cuenta la experiencia adquirida en su funcionamiento anterior y las modalidades estructurales decretadas ya para los servicios propios del Ministerio por Decreto de V. M. de 6 de Abril último, procurando dar al órgano consultivo que con tal denominación ha de actuar la flexibilidad indispensable para la eficacia de su normal funcionamiento y su más ágil actuación. Con este propósito, se limita el número de los representantes, tanto de la Administración pública como de los intereses económicos, procurando, para que ninguno de éstos pueda estimarse desatendido, que la designación de las entidades que hayan de tener representación en el Consejo se haga en las mayores condiciones de independencia. El ensayo afortunado que en recientes Conferencias se ha hecho separando los informes de los elementos directamente interesados de los que corresponden a la Representación del Estado, se lleva por vez primera al seno del nuevo Consejo de Economía, en el cual los elementos técnicos actuarán en realidad de observadores, tomando parte en las deliberaciones y asesorando a los elementos corporativos, pero reuniéndose después para emitir, a su vez, el informe independiente que con el de aquéllos ha de ser base para la resolución ministerial.

La importante función que en materia de legislación arancelaria correspondió a la antigua Junta de Aranceles y Valoraciones, constituye una de las primordiales del Consejo de la Economía, y entendiéndolo así, en el nuevo Reglamento se señala para ella tramitación detallada y completa que aspira a ofrecer las máximas garantías de acierto en materia tan fundamental para la vida económica. Ha de ser también el Consejo, como encargado de la defensa de la producción nacional, el órgano consultivo en la aplicación de las leyes de auxilio y protección a las industrias, a cuyo efecto, en el seno del mismo Consejo, se constituye un reducido Comité, que, representando los principales elementos interesados, pueda funcionar con una mayor actividad y eficacia.

Al mismo tiempo y con el fin de completar la estructura de los servicios del Ministerio, se coordina la función de las Juntas provinciales de Economía con la que compete al Consejo Superior, como medio de enlazar la actividad de éste con los núcleos productores provinciales.

Tales son las características más significadas de la organización consultiva que habrá de actuar en labor conjunta con la de este Ministerio, y que ha de ser medio por el que puedan encauzarse las aspiraciones de los elementos productores del país, procurando al mismo tiempo que en ninguna de las resoluciones que afecten a la vida económica se carezca del asesoramiento valioso de las entidades propulsoras de la riqueza nacional.

En su virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer a V. M. la aprobación del siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de Septiembre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

LUIS RODRÍGUEZ DE VIGURI Y SEOANE

REAL DECRETO

Núm. 2.664.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar, con carácter provisional, el adjunto Reglamento para la organización y funcionamiento del Consejo Superior de Economía.

Dado en San Sebastián a nueve de Septiembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,

LUIS RODRÍGUEZ DE VIGURI Y SEOANE

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la organización y funcionamiento del Consejo Superior de Economía.

Artículo 1.º Como Alto Cuerpo consultivo e informativo del Gobierno, afecto al Ministerio de Economía Nacional y en enlace funcional directo con su Subsecretaría, actuará el Consejo Superior de Economía, de acuerdo con lo prevenido en el capítulo IV del Real decreto número 994, de 5 de Abril del año corriente.

Artículo 2.º El Consejo Superior de Economía constituye la más alta representación corporativa de los intereses económicos privados del país, y tiene por misión asesorar al Gobierno, a requerimiento del mismo o por propia iniciativa, como Cuerpo consultivo permanente de la Administración pública, en todas las cuestiones de índole económica que requieran la intervención reguladora del Estado.

Artículo 3.º El Consejo Superior de Economía informará sobre los asuntos siguientes:

1.º En la iniciación, modificación e interpretación de las leyes y disposiciones arancelarias o que afecten a la regulación y defensa de la producción nacional en sus diversas manifestaciones, así como en cuanto se refiera a prohibiciones de importación y exportación, contingentes de entrada y salida de mercancías, gravámenes o estímulos a la exportación y peticiones de admisión temporal;

2.º En el establecimiento de Consorcios o regímenes especiales que el Estado otorgue a cualesquiera intereses que afecten al comercio o a la producción nacional;

3.º En los asuntos que preceptivamente le incumban y en todos aquellos en los que, correspondiendo a materias relacionadas con su adecuada especialización en el orden económico, tales como Tratados, Convenios, Acuerdos y "Modus vivendi" comerciales; política monetaria y crediticia, política de transportes, legislación mercantil, agrícola, industrial, etc., estime necesario o conveniente someter a su conocimiento y dictamen el Ministro de Economía, aunque procedan de otros Departamentos que previamente lo hayan interesado del titular de este Ministerio.

El carácter oficial del Consejo le autoriza para reclamar de los diferentes Ministerios, Autoridades y toda clase de Centros oficiales, Corporaciones, Asociaciones, Sociedades y particulares, por conducto de su Presidente o de los Vicepresidentes, en caso de delegación, cuantos datos considere precisos para el cumplimiento de su misión.

Artículo 4.º El Consejo Superior de Economía se formará con las representaciones de los intereses económicos de la Nación y con las de la Administración del Estado, estando integrado por:

a) Un Presidente, que será el Subsecretario de Economía, por delegación del Ministro, quien presidirá personalmente el Consejo cuando lo estime oportuno;

b) Un Vicepresidente primero, que será el Director general de Comercio y Política arancelaria, y un Vicepresidente segundo, elegido de su seno por los Vocales corporativos del Consejo;

c) Representación oficial del Estado;

d) Vocales corporativos;

e) Entidades colaboradoras;

f) Un Secretario general.

De la representación oficial del Estado

Artículo 5.º El Estado estará representado por Delegados permanentes y ponentes.

Serán Delegados permanentes, con el carácter de representantes de la Administración del Estado:

a) El Subsecretario y los Directores generales del Ministerio de Economía Nacional;

b) El Subsecretario del Ministerio de Estado;

c) El Subsecretario del Ministerio de Hacienda;

d) Los Directores generales de Aduanas; Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera; Minas y Combustibles; Montes, y Navegación, y el Jefe de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado;

e) El Jefe de la Sección de Industrias Militares del Ministerio del Ejército;

f) El Catedrático de Economía Política de la Universidad Central;

g) El Director del Laboratorio Químico Central del Ministerio de Hacienda;

h) El Director del Laboratorio de Investigaciones Industriales del Ministerio de Economía;

i) Uno de los Directores del Banco Exterior de España;

j) El Presidente o Delegado del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial;

k) El Secretario general del Consejo.

Serán Ponentes los Jefes de Sección del Ministerio de Economía Nacional y los funcionarios que, con arreglo a su peculiar especialización, puedan designar los distintos Ministerios, a los solos efectos de llevar su representación técnica durante el estudio por el Consejo del asunto que motive su designación.

Los Delegados de Estado, tanto los de carácter permanente como los Ponentes que eventualmente se puedan designar, no actuarán con carácter personal, sino por razón del cargo que desempeñen, pudiendo el Ministro de Economía Nacional ampliar el número de los permanentes sobre el de los antes indicados, sin otra limitación que la de no exceder a la mitad de los Vocales corporativos que tenga el Consejo.

Los Delegados permanentes no intervendrán en las votaciones, pero actuarán por iniciativa propia o a requerimiento de la Presidencia en cuantas ocasiones su especial competencia pueda contribuir a esclarecer las cuestiones o a orientar en la materia de que se trate.

Los Jefes de la Sección central y de las Secciones técnicas de Comercio, Política Arancelaria, Preparación de Tratados, Defensa de la Producción, Abastos y Servicios generales Agronómicos, el Jefe superior de Industria y el del Registro de la Propiedad Industrial tendrán el carácter de Ponentes en todas las cuestiones que, tramitadas por sus respectivos Servicios, hayan de ser sometidas a la deliberación y dictamen del Consejo, pudiendo ser auxiliados en las referidas ponencias, cuando así lo requiera el caso, por los Jefes de los Negociados correspondientes.

De la representación corporativa.

Artículo 6.º La representación corporativa estará formada por 50 Vocales, renovables en su totalidad cada cuatro años y distribuidos en la forma siguiente:

1.º Quince, elegidos por las Corporaciones que representen los intereses de carácter agrícola y ganadero.

2.º Quince que representen, en la misma forma, a las entidades industriales (industrias extractivas y transformadoras).

3.º Quince que, con igual carácter,

designen las principales entidades mercantiles, bancarias y de transportes.

4.º Un Delegado de las Asociaciones profesionales obreras, designado por la representación de las mismas en el Consejo de Trabajo.

5.º Un representante de las Federaciones de Cooperativas.

6.º Tres representantes de la producción nacional, designados por el Ministerio de Economía entre aquellos sectores de notoria significación económica que no hubiesen obtenido representación directa.

Artículo 7.º Para elegir y renovar en el plazo previsto en el artículo 6.º la representación corporativa en el Consejo Superior de Economía, las entidades que se crean comprendidas en los números 1.º a 3.º de dicho artículo y que deseen obtener representación, se dirigirán al Ministerio de Economía Nacional, en un período de quince días a partir de la oportuna convocatoria, remitiendo los Estatutos sociales y exponiendo el número de socios con que cuentan, las finalidades a que consagran su actividad, un resumen de la labor realizada e indicación de los medios económicos de que dispongan.

Reunidas dichas peticiones, pasarán a examen de la Representación permanente del Estado, la cual informará, determinando, por los intereses representados y la importancia de la entidad, cuáles deben figurar en la Representación corporativa y cuáles deben considerarse como entidades colaboradoras, elevando su propuesta al Ministerio de Economía Nacional, que resolverá de Real orden.

A los efectos de esta designación, la propia Representación del Estado clasificará las diversas Corporaciones por afinidad de intereses. Una vez efectuada esta clasificación, cada una de las entidades designadas, en unión de aquellas que se les agrupen, procederá a nombrar un Vocal titular y un suplente, de acuerdo con lo dispuesto por sus propios Estatutos y Reglamentos, o con arreglo a las normas especiales que, en caso de agrupación de entidades o representaciones diversas, se dicten.

Entre las entidades no designadas para tener una representación directa en el Consejo se determinará por la Representación del Estado aquellas que puedan quedar afectas al Consejo en calidad de entidades colaboradoras.

Artículo 8.º Todos los Vocales corporativos del Consejo, así titulares como suplentes, serán mayores de edad y de nacionalidad española; debiendo recaer tales cargos en personas directamente vinculadas a los intereses que hayan de representar.

Los Vocales suplentes sustituirán en sus funciones, en casos de ausencia, a los Vocales titulares, en unión de los cuales deberán ser convocados a las reuniones que se celebren; pero no podrán asistir a ellas mientras se halle presente el Vocal titular.

Los cargos de Vocales serán honoríficos y gratuitos.

Los Vocales del Consejo, así como los miembros de la Representación del Estado, podrán someter al Consejo proyectos o mociones encaminados a fomentar los intereses económicos de la Nación.

Artículo 9.º Se entenderá que los Vocales renuncian a sus cargos o representaciones cuando dejen de asistir por sí o por sus suplentes, sin causa justificada, a tres sesiones consecutivas del Consejo en pleno para las que sean citados.

La asistencia de los funcionarios públicos que actúen formando parte de la representación del Estado es obligatoria, salvo en los casos de fuerza mayor, como ausencia, enfermedad u ocupación ineludible que lo impida.

De las entidades colaboradoras.

Artículo 10. Serán entidades colaboradoras del Consejo Nacional de Economía, además de los Centros, Dependencias y Organismos consultivos de la Administración pública, las Entidades y Corporaciones que, de acuerdo con los artículos 6.º y 7.º de este Reglamento, sean calificadas en tal concepto por la Delegación permanente del Estado.

Todas las Entidades colaboradoras del Consejo Superior de Economía emitirán sus opiniones o dictámenes verbalmente o por escrito, por sí mismas o por sus representantes, como elementos interesados, cuando al efecto sean requeridas para ello, o cuando, habiéndolo solicitado, obtengan la oportuna autorización.

Las Entidades colaboradoras del Consejo vienen obligadas a prestarle la ayuda e informaciones que se soliciten de ellas, y el Ministerio le facilitará, a su vez, los datos que pretendan, siempre que su naturaleza le permita.

Cuando, sin causa justificada, dichas entidades omitan los informes que de ellas se soliciten podrán ser dadas de baja como tales entidades colaboradoras, a propuesta de la Representación permanente del Estado.

Del Presidente.

Artículo 11. Corresponde al Presidente:

1.º Determinar, cuando no sean preceptivos, los asuntos de que debe conocer el Consejo, fijando el orden de la discusión.

2.º Autorizar con su firma las resoluciones que correspondan a sus funciones.

3.º Delegar en los Vicepresidentes las facultades que considere oportunas.

4.º Disponer las convocatorias señalando día y hora para las reuniones, abrir y cerrar las sesiones, dirigir los debates y decidir en toda clase de incidencias promovidas durante la discusión.

5.º Ostentar la representación del Consejo en los actos públicos.

Al Presidente le sustituirán en sus funciones, en caso de ausencia o enfermedad, los Vicepresidentes primero y segundo.

De la actuación del Consejo.

Artículo 12. El Consejo Superior de Economía se estructurará, para su funcionamiento, como sigue:

Consejo en Pleno.—Representación permanente del Estado, Comités arancelarios, Comité de defensa de la Pro-

ducción nacional y Comisión de gobierno interior.

Las sesiones del Consejo en Pleno serán dirigidas por su Presidente y, en su defecto, por los Vicepresidentes, quienes formarán parte de la Mesa presidencial, con el funcionario designado como Ponente y con el Secretario general del Consejo.

Artículo 13. Sin perjuicio de los informes o dictámenes que el Consejo emita cuando sea requerido al efecto, podrá, siempre que lo estime oportuno, elevar mociones al Gobierno sobre las materias propias de su cometido.

A los efectos de los acuerdos del Consejo será dictamen, en caso de conformidad general, la ponencia correspondiente. Si hubiera discrepancia, se redactarán tantas mociones cuantas sean las opiniones diversas, con expresión de las representaciones que las sustenten, computándose estas opiniones para determinar la de la mayoría, sin perjuicio de unir al acuerdo las mociones contrarias que se produzcan.

Una vez que el Consejo haya dictaminado acerca de los asuntos que le sean sometidos, la representación permanente del Estado, asistida por los respectivos Ponentes, se reunirá bajo la presidencia del Subsecretario de Economía Nacional, para examinar las opiniones emitidas e informar a su vez al Gobierno desde el punto de vista de la Administración pública, pudiendo asimismo los miembros de dicha representación permanentemente formular los votos particulares que estimen oportunos.

De los Comités arancelarios.

Artículo 14. Para facilitar la labor del Consejo en los casos de revisión arancelaria, así como también en la determinación de los valores de las mercancías, se constituirán tantos Comités arancelarios como clases constituyen el Arancel de Aduanas.

Dichos Comités estarán presididos por uno de los Vicepresidentes del Consejo e integrados por un número de Vocales igual al doble de los grupos que constituyen las respectivas clases del Arancel. Como Ponente actuará el Jefe de la Sección de Política Arancelaria, con la colaboración de los funcionarios de la misma que se estime oportuna.

La función de los Comités arancelarios estará limitada a los estudios preparatorios en los casos de revisión total o parcial del Arancel y en los de fijación de valores para la publicación anual de la Tabla de Valoraciones, y su labor será sometida al Pleno del Consejo, con el carácter de ponencia y en unión de los votos particulares a que hubiera podido haber lugar.

Artículo 15. Al iniciarse el período de revisión arancelaria se reunirán por el orden que señale el Presidente los Comités arancelarios del Consejo Superior de Economía para estudiar las propuestas que formule la Sección de Política Arancelaria sobre variaciones que estime oportuno introducir en la nomenclatura del Arancel.

Terminado este estudio por los diversos Comités, se examinarán los correspondientes dictámenes por el Consejo Superior de Economía, que redactará su propuesta definitiva, en lo que

a nomenclatura se refiere, constando en acta las discrepancias habidas como resultado de las discusiones que se produzcan en el examen de los respectivos epígrafes.

La propuesta de nomenclatura se elevará al Ministro de Economía, quien después de los estudios y acuerdos que pudiera considerar oportunos, la devolverá a la Dirección general para que, por los correspondientes Servicios del Negociado de Valoraciones y con la colaboración de los respectivos Comités del Consejo Superior de Economía, se determinen los valores de cada una de las partidas del Arancel proyectado, obteniendo los promedios de los tres últimos años para aquellas cuya nomenclatura no haya variado, y comprobando minuciosamente los de las nuevas partidas que resulten del desglose de las mercancías contenidas en otras, las que a su vez se valorarán en la misma forma, así como las producidas por agrupación de las que se hayan englobado.

El proyecto de nueva nomenclatura arancelaria, debidamente valorado, pasará nuevamente a los respectivos Comités Arancelarios, para que formulen la propuesta de derechos con sujeción a los preceptos de la ley de Bases y dentro de los tipos de gravamen que, según la misma y sus disposiciones complementarias, correspondan, siendo seguidamente las ponencias de los referidos Comités estudiadas por el Consejo Superior de Economía, que dictaminará sobre el proyecto de Arancel definitivo, elevando su propuesta al Ministerio para su examen y resolución oportuna.

Del Comité de Defensa de la Producción.

Artículo 16. El Comité de Defensa de la Producción, encargado de asesorar en la aplicación de la ley de 14 de Febrero de 1907, de Protección a la producción nacional; de 22 de Julio de 1922, sobre nacionalización y ordenamiento de las industrias; Real decreto de 21 de Agosto de 1925, de Protección a la industria naval, y Real decreto de 31 de Diciembre de 1929, de Auxilios a las industrias, funcionará con autonomía en el seno del Consejo Superior de Economía Nacional y será presidido por el Director general de Industria.

Dicho Comité se compondrá del Presidente y de quince Vocales, de los cuales, cuatro serán designados entre los que componen la Representación permanente del Estado en el Consejo, ostentando, respectivamente, la delegación de los Ministerios del Ejército, Marina, Hacienda y Fomento; ocho, designados libremente por el Ministro de Economía entre los Vocales titulares que integren la representación corporativa, siendo los restantes el Presidente de la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial, el Ingeniero Industrial del Cuerpo de mayor categoría entre los que presten sus servicios en la Dirección general del Ramo y el Jefe de la Sección de Defensa de la producción, que actuará como Secretario.

El Ministro de Economía, cuando lo estime oportuno, dispondrá que los dictámenes del Comité pasen a informe del Consejo en pleno.

De la Comisión de gobierno interior.

Artículo 17. Todas las cuestiones que se refieran al régimen interior del Consejo estarán encomendadas a una Comisión, compuesta por el Subsecretario y los Directores generales del Ministerio de Economía Nacional y por el Vicepresidente segundo y el Secretario general del propio Consejo Superior de Economía.

Artículo 18. El régimen interior del Consejo será determinado por la Representación permanente del Estado, mediante el oportuno Reglamento, que será aprobado por Real orden del Ministerio de Economía Nacional.

De la Secretaría.

Artículo 19. La Secretaría sostendrá las relaciones del Consejo Superior con las Juntas provinciales de Economía y con las demás Corporaciones oficiales, con arreglo a las instrucciones que reciba de la Presidencia y bajo su autoridad y dirección.

Tramitará las solicitudes de representación corporativa o colaboradora que suscriban las respectivas entidades, examinará la documentación justificativa que a las mismas se acompañe y someterá los respectivos expedientes a conocimiento de la Representación permanente del Estado, para propuesta de acuerdo ante el Ministro.

Se hará cargo, hasta encauzar su tramitación en la forma que la Presidencia acuerde, de todos aquellos asuntos que, sin corresponder preceptivamente a la competencia propia de las respectivas Secciones del Ministerio, tengan entrada en el mismo para informe del Consejo Superior.

Convocará al Consejo en las fechas que acuerde la Presidencia, pasando a los Vocales y a la Representación del Estado las oportunas citaciones, acompañadas del orden del día, compuesto con arreglo a los parciales que le sean facilitados por los Jefes de las respectivas Secciones del Ministerio.

De las Juntas provinciales de Economía.

Artículo 20. Bajo esta denominación y como elemento de enlace y relación entre el Consejo Superior de Economía y los intereses de orden económico provinciales seguirán funcionando, con su actual organización, las que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto número 756 de este Ministerio, fecha 6 de Marzo del año actual, se constituyeron en todas las provincias.

Además de las facultades que por otras disposiciones especiales les están conferidas, las Juntas provinciales de Economía tendrán como misión principal la de contribuir al más perfecto cumplimiento de los fines propios del Consejo Superior, al que podrán elevar, por conducto reglamentario del Ministerio, las aspiraciones de los núcleos productores de cada zona en materia económica, las cuales serán estudiadas por el Consejo en relación con las conveniencias generales del país.

La composición de tales Juntas provinciales, según el indicado precepto, es como sigue:

Presidente, el Gobernador civil de la provincia.

Vocales: Alcalde de la capital, Delegado de Hacienda, Jefe de la Abogacía del Estado, Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, Ingeniero Jefe de la Sección de Minas, Ingeniero Jefe de la Jefatura Industrial, Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, Inspector del Trabajo, Jefe de Estadística, Inspector provincial de Sanidad, un representante de cada una de las Cámaras Agrícolas, Minera y de Comercio, Industria y Navegación; un representante de la Asociación provincial de Ganaderos; un representante de las Asociaciones Obreras; un representante de las Cooperativas de Consumo, y el Jefe de la Sección de Economía del Gobierno civil, como Secretario.

A estos elementos se adicionará en las provincias marítimas o fronterizas el Jefe de los Servicios provinciales de Aduanas.

Disposiciones finales.

Artículo 21. Los funcionarios que asistan a las sesiones del Consejo Superior de Economía con el carácter de ponentes, podrán percibir las gratificaciones que en concepto de trabajos extraordinarios se les asignen por la Comisión de Gobierno interior.

Artículo 22. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en el presente Reglamento.

Aprobado por S. M.—San Sebastián, 9 de Septiembre de 1930.—El Ministro de Economía Nacional, Luis R. de Viguri.

EXPOSICION

SEÑOR: El ensayo felizmente realizado, en virtud de la autorización contenida en el Decreto-ley sancionado por V. M. en 19 de Abril del año último, para dotar al Ministerio de Economía Nacional de un servicio de Agregados Comerciales en el extranjero, elemento primario indispensable para todo intento de expansión económica, induce a robustecer esa tendencia, dando a la función de dichos Agentes un amplio contenido, y procurando que la selección del personal correspondiente se efectúe en las máximas condiciones de eficacia. Para ello se ha tenido en cuenta el principio consagrado ya en legislación emanada de la Presidencia del Consejo de Ministros, mediante la cual, subordinados desde el punto de vista jerárquico a los Jefes de Misión diplomática, en quienes se halla vinculada en todo momento la representación integral del Estado en el extranjero, actúan los Servicios comerciales a cargo de los Consejeros y Agregados que con este carácter nombra el Ministerio de Economía Nacional, en debida coordinación con los Representantes consulares y en contacto

directo con las Cámaras Oficiales Españolas de Comercio en el extranjero.

La especial y delicada naturaleza de la función que se encomienda a los Consejeros y Agregados comerciales requiere la más cuidadosa atención en la selección de dichos Agentes, y, en tal sentido, se ha considerado preciso restringir el acceso a tales puestos, limitando la facultad de optar a ellos a los funcionarios de la Carrera diplomática, que, sobre su preparación universitaria, la rigurosa prueba de la oposición a dicha Carrera, en la que constituye requisito indispensable el conocimiento de idiomas y la práctica durante dos años, cuando menos, en puestos consulares en el extranjero, demuestren, en concursos convocados al efecto, sus condiciones de aptitud e idoneidad para desempeñar dichos cargos, sin perjuicio de mantener la posibilidad de que puedan llegar a los mismos los funcionarios del Ministerio de Economía Nacional que hayan contraído méritos extraordinarios y demostrado su especialización en los Servicios de Comercio.

El régimen de ascensos, estímulos y sanciones que se establece completa la eficacia del sistema, asegurando una constante y rigurosa comprobación de las condiciones y aptitudes de los funcionarios afectos al Servicio, ofreciendo como novedad, en lo que a los ascensos se refiere, el procedimiento de confiar a una Comisión, de la que formen parte funcionarios de la categoría correspondiente, la necesaria declaración de aptitud.

En el orden funcional se intensifica y amplía el radio de acción de los Consejeros y Agregados, con la creación de Oficinas comerciales a cargo de los expresados funcionarios y en correspondencia con Agencias subalternas situadas en los más importantes centros de tráfico de cada demarcación y desempeñadas por Oficiales comerciales del Ministerio de Economía Nacional, o bien por personas que, residiendo en el país respectivo, dominen su idioma y reúnan las necesarias condiciones de capacidad y conocimiento del medio en que deban actuar.

Tales son, Señor, las líneas generales del proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la sanción de V. M. Madrid, 8 de Septiembre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

LUIS RODRÍGUEZ DE VIGURI Y SEOANE

REAL DECRETO

Núm. 2.065.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De acuerdo con lo previsto en el Real decreto-ley de 19 de Abril de 1929, el Ministerio de Economía Nacional contará, para el cumplimiento de sus fines en el extranjero, con el Servicio de Consejeros y Agregados Comerciales, organizado según las normas del presente Decreto.

Artículo 2.º El referido Servicio estará desempeñado por funcionarios que se acreditarán en las Representaciones diplomáticas de la Nación ante los Gobiernos extranjeros y se distribuirán en tres categorías:

Consejeros comerciales.

Agregados comerciales de primera clase; y

Agregados comerciales de segunda clase.

Artículo 3.º Los Consejeros y Agregados comerciales, sin perjuicio de su dependencia técnica y administrativa del Ministerio de Economía Nacional, actuarán como subordinados jerárquicos del Jefe de la Misión diplomática acreditada en las Naciones donde presten sus servicios, en coordinación con la Representación consular de España en los países respectivos y en contacto directo con las Cámaras Oficiales españolas de Comercio, todo ello en la forma establecida por el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 26 de Julio de 1929.

Aparte de las funciones que les encomienda la mencionada Soberana disposición, tendrán a su cargo las siguientes:

a) Informar sobre los problemas del comercio exterior relativos a la producción y venta de artículos que interesen a la producción española.

b) Estudiar los mercados a los que se dirigen o puedan dirigirse nuestras exportaciones.

c) Investigar la situación de la producción y del comercio de estos países en artículos que interesen a la producción española.

d) Informar a los comerciantes y al público extranjero de las condiciones de dichos artículos.

e) Buscar compradores y representantes de Casas españolas en el extranjero, singularmente en aquellos sitios en donde nuestro comercio de exportación no haya adquirido una intensidad suficiente.

f) Adquirir las referencias necesarias respecto a la solvencia de los com-

pradores y representantes de Casas españolas en el extranjero o de los que aspiren a serlo.

g) Realizar, fuera de nuestras fronteras, la propaganda de los artículos que constituyen la exportación española.

h) Estudiar las dificultades que se opongan a la expansión de nuestro comercio exterior y proponer las medidas que deban adoptarse para vencerlas.

i) Informar periódicamente acerca de las condiciones económicas y financieras de cada uno de los mercados a que abarque su jurisdicción.

j) Informar acerca de las disposiciones legales que en esos países se dicten y que puedan interesar a nuestro comercio.

k) Regir las oficinas comerciales que se creen, de acuerdo con el presente Decreto, sirviendo de elemento directivo y coordinador de las Agencias comerciales subalternas que de ellas dependan; y

l) Evacuar los informes y prestar los servicios de carácter económico que las misiones diplomáticas en los países de su residencia les encomienden, colaborando asimismo con los Consulados correspondientes.

Artículo 4.º Los funcionarios adscritos al Servicio de Consejeros y Agregados comerciales, disfrutará, con arreglo a las categorías que establece el artículo 2.º, los siguientes sueldos anuales:

Consejero comercial, 15.000 pesetas.

Agregado comercial de primera clase, 12.000 pesetas; y

Agregado comercial de segunda clase, 10.000 pesetas.

Anualmente se consignarán en presupuesto las asignaciones que correspondan a los Consejeros y Agregados comerciales en concepto de gastos de representación y gastos de viaje, según la importancia relativa de los puestos que desempeñen y las condiciones de las zonas en que deban actuar.

Artículo 5.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º del Reglamento para la organización y funcionamiento de los Servicios de la Dirección general de Comercio y Política arancelaria, aprobado por Real decreto de 14 de Agosto último, el ingreso en el Servicio de Consejeros y Agregados comerciales se hará por concurso entre funcionarios de la carrera diplomática que reúnan las condiciones que determina el artículo 4.º del Real decreto-Ley de 28 de Febrero del corriente año.

Excepcionalmente, el Ministro de Economía Nacional podrá abrir concursos especiales entre funcionarios de dicho Ministerio que hayan contraído méritos extraordinarios y demostrado su

especialización en los Servicios de Comercio.

Artículo 6.º El ingreso en el Servicio se efectuará por la categoría de Agregados comerciales de segunda clase, los cuales deberán ser destinados, en primer lugar, a los Servicios centrales del Ministerio de Economía Nacional, donde permanecerán el período de tiempo que se juzgue conveniente para informarse de los métodos, procedimiento y organización de los trabajos que les han de estar encomendados.

Los Consejeros y Agregados comerciales serán llamados, por lo menos, cada tres años, con el fin de cumplir un nuevo período de servicios en el Ministerio y visitar nuestros principales centros productores y exportadores.

Los Consejeros y Agregados comerciales que hayan cesado voluntariamente, sin nota desfavorable en su hoja de servicios, podrán reingresar en destinos de su categoría sin necesidad de nuevo concurso.

Artículo 7.º Los Agregados comerciales de segunda clase, para poder ascender a Agregados comerciales de primera, deberán servir en aquella categoría, por lo menos, durante dos años, y ser además declarados aptos para el ascenso. Análogos procedimiento y plazo regirán para el ascenso de los Agregados comerciales de primera clase a Consejeros comerciales.

La aptitud para el ascenso será declarada, a petición del interesado, por una Comisión, nombrada por el Ministro de Economía Nacional, la cual tendrá en cuenta los elementos de juicio que consten en el expediente personal de cada interesado, pudiendo recabar, si lo considera oportuno, informes especiales de los Jefes a cuyas órdenes hayan servido los funcionarios a quienes la declaración de capacidad se refiera. De esta Comisión formará parte, por lo menos, un Consejero o Agregado comercial de primera clase, según se trate de ascenso a una u otra categoría.

Artículo 8.º Cada uno de los funcionarios afectos al Servicio de Consejeros y Agregados comerciales estará obligado a enviar al Ministerio de Economía Nacional, además de los informes que sean precisos, de acuerdo con el cometido que se les asigna en el artículo 3.º, una Memoria anual, en la que estudie los diferentes problemas planteados en el puesto que le esté asignado, indicando cuáles son, a su juicio, aquellas reformas, modificaciones o mejoras que deban llevarse a cabo en relación con los mismos. Por su parte, el Jefe de los Servicios de

Comercio, del Ministerio de Economía Nacional, redactará, también anualmente, un informe relativo a la actuación de los Consejeros y Agregados comerciales que trabajen a sus órdenes, en el que se especificarán las condiciones de disciplina, actividad, minuciosidad y exactitud en el trabajo, comprensión de las funciones que les competen, rectitud moral, espíritu de iniciativa, trato con el personal a sus órdenes y con sus Jefes y compañeros, dotes de organización y de mando, adaptabilidad a las mentalidades extranjeras, etc.

Ambos informes se incorporarán al expediente personal de cada funcionario, a los efectos de la declaración de aptitud para el ascenso, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 9.º La Comisión encargada de dictaminar sobre la aptitud para el ascenso, formará en el mes de Diciembre de cada año una lista, en que se determine el orden de prelación con que, a su juicio, deban ser ascendidos los funcionarios declarados aptos, en las vacantes que ocurran en el siguiente año. En lo sucesivo, dichos funcionarios figurarán en las listas del Servicio por el orden citado, con independencia de aquel en que venían figurando en los años anteriores y con preferencia a los que aún no hubiesen obtenido la declaración de aptitud.

Los funcionarios que después de haber solicitado tres veces su declaración de aptitud para el ascenso no la hayan obtenido podrán, a juicio de la Superioridad, ser separados del Servicio de Consejeros y Agregados comerciales, independientemente de los derechos que le correspondan por los Reglamentos de los Cuerpos a que pertenecieran.

Artículo 10. Los datos que figuren en el expediente personal de cada funcionario se tendrán en cuenta para destinarles a aquellos puestos para los que demuestren tener mayor preparación, procurando, dentro de estas exigencias, reducir al mínimo los traslados de Consejeros y Agregados comerciales, con objeto de que cada uno de ellos se especialice y permanezca el mayor tiempo posible en el cargo para el que reúna mejores condiciones.

Artículo 11. Para estimular el celo y la diligencia de los Consejeros y Agregados comerciales, la Superioridad podrá disponer que aquellos que hubieren prestado servicios excepcionalmente meritorios perciban aumentos graduales, que no podrán exceder de 3.000 pesetas al año, en las asignaciones que les correspondan por gastos de representación.

Artículo 12. Los Consejeros y Agregados comerciales cuya actuación no se considere satisfactoria podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita;
- b) Reducción por un año de los gastos de representación que tengan asignados, en cuantía no superior a 3.000 pesetas;
- c) Suspensión de empleo y sueldo, y
- d) Separación del servicio.

Artículo 13. En los países extranjeros que más interés ofrezcan para el desarrollo de la exportación española se organizarán Oficinas comerciales, a cuyo frente actuarán, con las mismas subordinaciones y dependencias señaladas en el artículo 3.º, funcionarios del Servicio de Consejeros y Agregados comerciales, que tendrán a sus órdenes el personal de Oficiales comerciales y Auxiliares que exija el funcionamiento de cada una de ellas.

Artículo 14. Al servicio de estas oficinas habrá, en las poblaciones donde se estime necesario, Agentes comerciales subalternos. El nombramiento de estos Agentes se hará por el Ministerio de Economía Nacional, a propuesta de los Consejeros o Agregados comerciales de quienes hayan de depender, y podrá recaer, ya sea en funcionarios del Cuerpo de Oficiales comerciales del Ministerio de Economía Nacional, o bien en españoles residentes en el extranjero, dedicados al comercio y que dominen el idioma del país donde deben actuar.

Artículo 15. Los Oficiales comerciales que actúen como Agentes comerciales subalternos percibirán, con cargo al presupuesto del Ministerio de Economía Nacional, las asignaciones que anualmente se fijen en aquél, en concepto de gastos de representación y de gastos de viaje. Cuando los nombramientos hayan de recaer en personas ajenas al servicio del Estado, en la propuesta correspondiente se harán constar, en cada caso, las condiciones, sueldo y duración del contrato de trabajo que con ellas se deba concertar.

Artículo 16. La misión de los Agentes comerciales consistirá en realizar las funciones a que se refiere el artículo 3.º del presente Decreto, dentro de

la demarcación que se les señale y en la medida y forma que se les indique por parte de las Oficinas comerciales de que dependan.

Funcionarios de estas Oficinas recorrerán periódicamente los diversos puntos donde haya Agentes comerciales, para señalar las orientaciones que deban dar a su trabajo, vigilar la manera de realizarlo y mantener despierto su celo y actividad.

Artículo 17. Dentro de las directrices señaladas en el mismo artículo 3.º de este Decreto, las Oficinas comerciales y sus Agencias subalternas se esforzarán por fomentar y mejorar la exportación española, actuando como representantes del total de la producción de nuestro país, a cuyo efecto poseerán, renovándolos con la frecuencia que proceda, los necesarios muestrarios y listas de precios de los artículos que España pueda exportar.

Artículo 18. Tanto las Oficinas comerciales como los Agentes que actúen a sus órdenes, podrán obtener pedidos de productos españoles y contratar su venta, siempre que con esto no incurran en competencia con casas importadoras españolas, realizando en todo caso las operaciones de esta clase a través de los Servicios de Comercio del Ministerio de Economía Nacional y siguiendo estrictamente las instrucciones que en cada caso particular dichos Servicios les transmitan.

Artículo 19. En ningún caso podrán realizar particularmente operaciones de comercio ni obtener beneficio alguno en las que realicen con anuencia y por conducto de sus Jefes y de los órganos encargados de los Servicios de Comercio, los funcionarios del Servicio de Consejeros y Agregados comerciales, así como tampoco los Agentes comerciales subalternos.

Artículo 20. Quedan derogadas o modificadas todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en el presente Decreto.

Disposiciones transitorias.

1.º Anualmente se fijará en presupuestos el número y categoría de los funcionarios del Servicio de Consejeros y Agregados comerciales que deban actuar, tanto en los Servicios centrales del Ministerio de Economía Nacional

como en el extranjero, así como la dotación de las respectivas Oficinas comerciales y el número y remuneración de los Agentes subalternos dependientes de las mismas.

2.º En tanto no existan Agregados comerciales que reúnan las condiciones que determina el artículo 7.º del presente Decreto, el Ministro de Economía Nacional podrá convocar concursos para proveer plazas indistintamente de cada una de las tres categorías de funcionarios que integran el servicio.

Dado en San Sebastián a nueve de Septiembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional.
LUIS RODRIGUEZ DE VIGURI Y SEOANE

MINISTERIO DEL EJERCITO

REALES ORDENES

Núm. 234.

EXCMO. SR.: Hallándose justificada que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Fernando García Fernández y termina con Valentín Gonzalo Elvira, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en los artículos 284 de la ley de Reclutamiento de 1912 y 422 del Reglamento de la vigente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelva a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 y 425 de los citados textos legales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1930.

BERENGUER

Señores Capitanes generales de la primera, cuarta y sexta Regiones.

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Fernando García Fernández.....	1926	Madrid.....	Madrid.....
Luis Fernández Grau.....	19 6	Idem.....	Idem.....
El mismo.....	1926	Idem.....	Idem.....
Manuel Vargues del Valle.....	1926	Idem.....	Idem.....
Federico Bachs Secasas.....	1924	Barcelona.....	Barcelona.....
Valentín Gonzalo Elvira.....	1926	Bilbao.....	Vizcaya.....

Núm. 235.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Enrique Tárrega Calandín y termina

con Lorenzo Rodríguez Rodríguez, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en los artículos 284 de la ley de Reclutamiento de 1912 y 422 del Reglamento de la vigente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelva a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Enrique Tárrega Calandín.....	1926	Valencia.....	Valencia.....
Francisco Andrés Palmero.....	19 6	Cuart de Poblet.....	Idem.....
Francisco Peiró Martín.....	1926	Barcelona.....	Barcelona.....
Domingo Muro Saperas.....	1926	Idem.....	Idem.....
Francisco Rovira Curiá.....	1926	Idem.....	Idem.....
Tomás Mir Vidal.....	1925	Idem.....	Idem.....
José Palom Beya.....	1925	Idem.....	Idem.....
Bonito Gallego Laglera.....	1926	Valpalmas.....	Zaragoza.....
Fernando Barainca Alcorta.....	1930	Bilbao.....	Vizcaya.....
Lorenzo Rodríguez Rodríguez.....	1926	Coruña.....	Coruña.....

Núm. 236.

Excmo. Sr.: Vista la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo como consecuencia del pleito promovido por la Compañía Trasmediterránea contra el Real decreto de 29 de Diciembre de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se dé cumplimiento a la citada sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue: "Fallamos que, desestimando las excepciones de falta de personalidad en la representación de la Compañía demandante y de incompetencia de jurisdicción, alegadas por el Ministerio fiscal, debemos absolver y absolvemos a la Administración del Estado de la demanda interpuesta a nombre de la Compañía Trasmediterránea contra el Real decreto expedido por el Ministerio del Ejército en 29 de Diciembre de 1928, que queda firme y subsistente."

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1930.

BERENGUER

Señores Capitanes generales de la primera y tercera Regiones.

Núm. 237.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la plaza de Cuenca, a instancia del Cabo del hoy suprimido Batallón de Cazadores Africa, número 7, Mariano Sáiz Cano, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo; y hallándose comprobado documentalmente que por padecer la amputación de la mano y antebrazo derechos, consecutiva a las múltiples heridas que recibió en cabeza, tórax y brazos el día 18 de Mayo de 1926, en que manejando una granada Laffite, que había encontrado en la Loma de los Morabos, le explotó en las manos, ha sido declarado inútil total para el servicio, y que las

lesiones que presenta se encuentran incluidas en el vigente Cuadro,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la segunda Sección de dicho Cuerpo al mencionado Cabo, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (C. L. núm. 197).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1930.

BERENGUER

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Núm. 238.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Eusebio de Anduiza y Arsitola, vecino de Mundaca (Vizcaya), padre del mozo José María Anduiza

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas.
	Día	Mes	Año			
Madrid. 1.....	5	Abril.....	1926	Ilegible.	Madrid.....	168,75
Idem. 2.....	28	Junio.....	1926	1.315 B	Idem.....	281,25
Idem. 2.....	12	Julio.....	1916	1.392	Idem.....	218,75
Getafe.....	5	Mayo.....	1926	189 A	Idem.....	750,00
Barcelona. 55.....	31	Enero.....	1924	7.420	Barcelona.....	1.000,00
Bilbao.....	1	Julio.....	1925	2	Bilbao.....	81,25

expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autori-

zada en forma legal, según previenen los artículos 470 y 425 de los citados textos legales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1930.

BERENGUER

Señores Capitanes generales de la tercera, cuarta, quinta, sexta y octava Regiones.

que se cita.

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas.
	Día	Mes	Año			
Valencia, núm. 39.....	31	Julio.....	1926	1.213 C	Valencia.....	243,75
Idem.....	27	Julio.....	1926	907 C	Idem.....	500,00
Barcelona, núm. 54.....	10	Febrero.....	1926	430 B	Barcelona.....	250,00
Idem.....	28	Julio.....	1926	1.574 C	Idem.....	750,00
Idem, núm. 55.....	20	Febrero.....	1926	889 A	Idem.....	750,00
Idem.....	30	Julio.....	1925	1.335	Idem.....	750,00
Idem.....	23	Abril.....	1925	126 A	Idem.....	500,00
Zaragoza, núm. 66.....	7	Abril.....	1926	133 A	Zaragoza.....	412,50
Bilbao.....	11	Junio.....	1930	250	Bilbao.....	500,00
Coruña.....	5	Junio.....	1926	190	Coruña.....	1.000,00

Suso, en súplica de que se ordene la devolución de 240 pesetas, ingresadas por dicho mozo en la Delegación de Hacienda de la expresada provincia con arreglo al Real decreto de 24 de Marzo de 1926, según carta de pago número 200, y hallándose el caso comprendido en el apartado b) del artículo 26 del Reglamento de 26 de Octubre de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado y disponer que por la expresada Delegación de Hacienda sea devuelto el importe de 240 pesetas a la persona que efectuó el ingreso, o a otra que tenga su representación legal, previas las formalidades reglamentarias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1930.

BERENGUER

Señor Capitán general de la sexta Región.

Núm. 239.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la segunda Región, a instancia del soldado del hoy suprimido Batallón Cazadores de Africa número 4, Jesús Sariego Vázquez, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que padece fractura del codo derecho, con pseudoartrosis, consecutiva a heridas que recibió con ocasión de acto del servicio, el día 4 de Marzo de 1925, en la posición de Collado (Tetuán), ha sido declarado inútil total para el servicio, y que las lesiones que presenta se encuentran incluídas en el vigente Cuadro,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la segunda Sección de dicho Cuerpo al mencionado soldado, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado

por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (C. L. núm. 197).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1930.

BERENGUER

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Núm. 240.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la cuarta Región, a instancia del Capitán de Infantería don Fernando Sánchez Fiol, en situación de reemplazo por herido en campaña, con residencia en la citada Región, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que padece lesión del plexo braquial y del nervio radial y circunflejo del brazo derecho, con lesión funcional consecutiva de la mano correspondiente,

de resultados de herida de bala enemiga, que recibió el día 28 de Agosto de 1926, con ocasión del combate sostenido en defensa de la posición de Abada número 3 (Africa), perteneciendo al Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Ceuta, ha sido declarado inútil total para el servicio y que las lesiones que presenta se encuentran incluidas en el vigente Cuadro,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al mencionado Capitán, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (C. L. núm. 197).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1930.

BERENGUER

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 628.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Francisco Javier de la Rosa Muñoz, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo pericial de Aduanas, en situación de excedente, en súplica de que se le abone como de servicio activo en el Cuerpo a que pertenece el tiempo servido como Secretario general del Consorcio de la Zona franca de Barcelona, a los efectos del Real decreto de 15 de Noviembre de 1923, y a los de haberes pasivos:

Resultando que al solicitante le fué concedida, a su instancia, la excedencia en el Cuerpo Pericial de Aduanas, por Real orden de 11 de Agosto de 1927, desde cuya fecha viene prestando sus servicios como Secretario general del Consorcio de la Zona franca de Barcelona, para el que fué nombrado por acuerdo de esta Corporación en sesión de 10 de Marzo de 1927 y cuyo cargo continúa desempeñando:

Considerando que el artículo 84 del Reglamento de Puertos, Zonas y Depósitos francos de 22 de Julio de 1930, dispone que los funcionarios del Cuerpo Pericial de Aduanas, que por su carácter técnico sean autorizados para prestar sus servicios en los Consorcios y Direcciones técnicas de las Zonas francas se consideren en situa-

ción de servicio activo, así como a los efectos del Real decreto de 15 de Noviembre de 1923 y disposiciones complementarias:

Considerando que el artículo 16 del vigente Reglamento del Cuerpo de Aduanas de 22 de Julio de 1930 determina que se considerará como servicio activo el prestado por los funcionarios de dicho Cuerpo en las dependencias u organismos que tengan relación con el Ramo de Aduanas, siempre que así lo declaren expresamente las disposiciones por que se rijan:

Considerando que, según el artículo 85 del mencionado Reglamento de Puertos, Zonas y Depósitos francos, los servicios prestados por los funcionarios de Aduanas en los Consorcios de las Zonas francas se considerarán, a los efectos de haberes pasivos, como prestados al Estado y comprendidos, por tanto, en el artículo 76 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, cuyos beneficios serán aplicables a los funcionarios de Aduanas que en la actualidad se hallen prestando los mencionados servicios, computándoseles al efecto el tiempo servido en los mismos a partir de la fecha de la toma de posesión,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer le sea abonado a D. Francisco Javier de la Rosa Muñoz, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, como servicio activo, el tiempo transcurrido desde la toma de posesión del cargo de Secretario general del Consorcio de la Zona franca de Barcelona, tiempo que habrá de considerarse asimismo como prestado al Estado y comprendido por tanto en el artículo 76 del Estatuto de Clases Pasivas y con derecho en lo sucesivo al percibo de los derechos obvencionales de los funcionarios de Aduanas que por su clase en el Cuerpo le correspondan, con arreglo al Real decreto de 15 de Noviembre de 1923 y disposiciones complementarias que se establecen en el Apéndice 30 de las Ordenanzas de Aduanas.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1930.

P. D.,

PAN DE SORALUZE

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 629.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Romay Veira, Oficial de primera clase del Cuerpo pericial de Aduanas, con destino en la Dirección general

del Ramo, en súplica de que se le autorice para servir el Negociado de Explotación y Estadística en la Zona franca de Barcelona, para cuyo cargo ha sido designado por el Consorcio de la misma:

Visto el artículo 16 del vigente Reglamento orgánico del personal de Aduanas que considera como servicio activo para todos los efectos el que presten sus funcionarios en dependencias u organismos que tengan relación con el ramo de Aduanas, siempre que así lo declaren expresamente las disposiciones por que se rijan:

Visto el artículo 84 del Reglamento de Puertos, Zonas y Depósitos francos, aprobado por Real decreto de 22 de Julio último, por el que se dispone que los funcionarios del Cuerpo pericial de Aduanas que por su carácter técnico sean autorizados para prestar servicio en los Consorcios y Direcciones técnicas de las Zonas francas se considerasen en situación de servicio activo a que se refiere el Reglamento orgánico de dicho Cuerpo, así como a los efectos que determina el Real decreto de 15 de Noviembre de 1923 y demás disposiciones complementarias referentes a dichos funcionarios y comprendidas en el Apéndice 30 de las Ordenanzas de Aduanas:

Visto el artículo 85 del precitado Reglamento de Puertos francos, en el que se determina que los servicios prestados por dichos funcionarios en los Consorcios de las Zonas francas se consideren, a los efectos de haberes pasivos, como prestados al Estado y comprendidos, por lo tanto, en el artículo 76 del vigente Estatuto de Clases pasivas, a tenor de lo establecido en la base 22 del Real decreto-ley de 11 de Junio de 1927:

Resultando que el Sr. Romay ha sido nombrado por el Pleno del Consorcio de la Zona franca de Barcelona, con fecha 30 de Enero del corriente año, Jefe del Negociado de Explotación y Estadística del mismo, según acredita con el oportuno certificado; y

Considerando la estrecha relación que media entre el ramo de Aduanas y el precitado Consorcio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se autorice a D. José Romay Veira, Oficial de primera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, para servir el Negociado de Explotación y Estadística del Consorcio de la Zona franca de Barcelona, considerándole todo el tiempo que desempeñe el referido destino, a partir de su toma de posesión en el mismo, como de servicio activo en el Cuerpo a que pertenece y siéndole aplicable para

todos los efectos las disposiciones contenidas en los artículos 84 y 85 del vigente Reglamento de Puertos, Zonas y Depósitos francos, en relación con el artículo 16 del actual Reglamento orgánico del personal de Aduanas.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1930.

P. D.,
PAN DE SORALUCE

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 630.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el Consejo de Ministros, a propuesta de este Ministerio, previos informes del de la Gobernación y el Consejo de Estado y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º, norma segunda, del Real decreto de 3 de Noviembre de 1928, ha tenido a bien aprobar la Carta municipal adoptada para su régimen económico por el Ayuntamiento de Jaráiz de la Vera, provincia de Cáceres, a condición de que los nuevos arbitrios a que en el documento se alude no los realice la Corporación municipal sin la previa y especial autorización de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1930.

ARGÜELLES

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 631.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de Fomento de 17 de Julio pasado, recibida en este Ministerio el día 13 de Agosto último:

Resultando que del contenido de la misma se deduce que por los funcionarios de las Jefaturas de Obras públicas encargados de hacer cumplir las disposiciones referentés a la circulación de vehículos automóviles se ha estimado que existían disposiciones contradictorias en el vigente Reglamento para la administración y cobranza de la Patente nacional de circulación de automóviles, que en su artículo 24 autoriza a los vehículos nuevos para circular con un alta provisional interin se ultiman los trámites para la entrega del cartón de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, sin el que no puede circular ningún vehículo, como taxativamente se dispone en el artículo 3.º, a), del vigente Reglamento para la circulación

de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España:

Resultando que, en vista de lo expuesto, se interesa que se aclare o modifique la primera parte del referido artículo 24 del Reglamento para la administración y cobranza de la Patente nacional de circulación de automóviles, exigiendo que para obtener la referida Patente sea necesario que se exhiba la autorización de circulación del coche, expedida por la Jefatura de Obras públicas correspondiente, y esté de acuerdo con el artículo 3.º del vigente Reglamento de circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, de 1926:

Vistas las disposiciones vigentes sobre la materia:

Considerando que, al redactarse el vigente Reglamento para la administración y cobranza de la Patente nacional, y muy especialmente el artículo 24, se tuvieron en cuenta las disposiciones anteriormente dictadas, y precisamente a ello se debe que no se autorice la expedición de la Patente definitivamente hasta que el dueño del vehículo haya presentado el permiso de Obras públicas, que deberá haber solicitado con anterioridad a la presentación del alta provisional, que, por su misma denominación de provisional, ya demuestra que el legislador hace respetar los preceptos vigentes en la materia:

Considerando que el hecho de obligar al propietario de un automóvil nuevo a presentar un parte de alta con anterioridad a la definitiva tramitación de la entrega del correspondiente permiso por la Jefatura de Obras públicas, no presupone en ningún caso que se autorice la circulación del vehículo libremente, sino únicamente para aquellos casos de imprescindible necesidad, como lo son: salir el vehículo para efectuar pruebas e ir al reconocimiento técnico y su consiguiente regreso al garage, evitando en todos los casos, no sólo las dudas que pudieran surgir sobre la fecha de la adquisición del vehículo que ha de ser base de liquidación, sino también para que los Agentes de las Autoridades competentes, así como los funcionarios de la Inspección de Hacienda, puedan conocer la situación del vehículo para con la Hacienda, no sólo al practicar una visita a los garages en que se hallen encerrados, sino también si fuesen vistos en la vía pública en cualquier momento de los que se prevé su inevitable presencia en la misma:

Considerando que al establecerse el precepto consignado en el repetido artículo 24 se tuvo además en cuenta

no sólo el artículo 3.º a) del Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España de 1926, sino también el artículo 19 del mismo, que regula la circulación de vehículos nuevos con placas de pruebas con las que circulan, no sólo los vehículos aún no vendidos por los industriales, sino además los de reciente adquisición, hasta que se les expide el permiso de circulación definitivo con el correspondiente número de matrícula, y como en los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Patente se prohíbe terminantemente la transferencia de las "Patentes de placas de pruebas" de que se han de proveer los referidos industriales, se precisa que los particulares adquirentes de un vehículo automóvil cumplan los preceptos establecidos sin perjuicio de los preceptos vigentes de Obras públicas, no procediendo por tanto, modificar el referido artículo y sí aclarar el alcance de mismo,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Rentas, se ha servido disponer:

1.º Que la autorización para circular que se concede por el artículo 24 del vigente Reglamento para la administración y cobranza de la patente nacional de circulación de automóviles a los vehículos nuevos, se entienda limitada exclusivamente a los trayectos precisos que haya de correr el vehículo para efectuar pruebas e ir al reconocimiento que está encomendado a los Ingenieros Inspectores de automóviles y regresar al garage donde se encierran, sin que en ningún caso puedan circular libremente sin ir provistos del permiso de Obras públicas.

2.º Que en el caso de incumplimiento de esta disposición incurrirán los contraventores en las sanciones reglamentarias.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1930.

P. D.,
PAN DE SORALUCE

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 632.

Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por don José González Pérez-Acosta, Ingeniero del Catastro de la Riqueza rústica efecto a la Jefatura provincial de Zamora,

S. M. el REY (q. D. g.) de confiat.

midad con lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al solicitante un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero, licencia que empezará a contarse desde el día 1.º del actual, fecha de la instancia.

En virtud de la delegación especial que me ha sido conferida por Real orden de 2 de Mayo de 1928, lo digo a V. S. para los debidos efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Septiembre de 1930.

El Director general de Propiedades
y Contribución territorial.

JOSE DE LARA

Señor...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 860.

Ilmo. Sr.: El Estatuto veterinario que ha de publicarse en cumplimiento del artículo 18 del Real decreto de 18 de Junio último ha de comprender todos los asuntos relacionados con los servicios de Veterinaria, por lo que es preciso que aquellas entidades y Cuerpos que más directamente han de quedar afectados por esta ordenación, de servicios, puedan prestar su colaboración o exponer sus especiales puntos de vista para que la legislación recoja lo que pueda ser viable dentro de la armonía de intereses y funciones que ha de encauzar.

A este fin, se dispuso que los Colegios Oficiales de Veterinaria, en sesión extraordinaria, formularan sus respectivas propuestas en los diferentes enunciados que se citan en el referido artículo 18, y será asimismo conveniente que otros Cuerpos oficiales, como el de Higiene pecuaria y entidades libres, como las Sociedades de Ganaderos, de Industrias del cerdo y Asociaciones profesionales, con las que estén vinculadas a este Ministerio, compongan una Comisión que informe sobre los asuntos del Estatuto relacionados con sus actividades.

Por ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, además de los informes pedidos a los Colegios Veterinarios sobre los extremos que comprende el artículo 18 del Real decreto de 18 de Junio último, se designe una Comisión que, en el plazo de dos meses, informe sobre el régimen de mataderos particulares y matanza domiciliar de animales transmisibles, regulación

chacinera y tarifas de aplicación de sueros y vacunas y de servicios profesionales. Esta Comisión, presidida por V. I., estará formada del modo siguiente: Vicepresidente, el Inspector general de Sanidad Veterinaria; Vocales de entidades libres, un representante de la Asociación General de Ganaderos del Reino, un representante de la de Industrias modernas del cerdo, un representante de la Asociación Nacional Veterinaria, y Vocales de entidades oficiales, un representante del Cuerpo de Higiene pecuaria, un representante de la Asesoría Jurídica de este Centro y un representante del Real Consejo de Sanidad.

Por V. I. se designará un Secretario adjunto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1930.

MARZO

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 861.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión por concurso de la plaza de Inspector provincial de Sanidad, de Madrid, vacante por haber sido nombrado Director general de Sanidad el funcionario que la desempeñaba:

Resultando que por Real orden de 16 de Julio último y Circular de esa Dirección general de la misma fecha, publicada en la GACETA DE MADRID del día siguiente, se convocó a concurso reglamentario para la provisión de la referida plaza, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 8 del mismo mes, y ateniéndose al orden de prelación y condiciones que el mismo señala; añadiéndose en el anuncio que el Tribunal que había de juzgar este concurso estaría constituido por el Director general de Sanidad, Presidente; el Inspector general de Sanidad interior y tres Inspectores provinciales de Sanidad en activo servicio, elegidos por sorteo entre los no concursantes; y señalando el plazo para la presentación de instancias de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de la convocatoria en la GACETA DE MADRID:

Resultando que durante dicho plazo acudieron al concurso, y por el orden de ingreso de instancias en este Ministerio, D. Mariano Morales Rillo, D. César Sebastián González, D. Francisco Bécares Fernández, D. Juan Durich Españes y D. Enrique Bardaji

López; los cinco pertenecientes al Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad, acompañando a sus instancias los documentos justificantes de los méritos y servicios alegados por los mismos:

Resultando que con fecha 3 del actual, y en el despacho del Director general de Sanidad y a presencia del mismo y de los Inspectores generales de Sanidad interior y exterior, Jefe de la Sección administrativa y el del Personal de dicha Dirección y cuatro funcionarios más, se procedió al sorteo entre los Inspectores provinciales de Sanidad, a excepción de los concursantes y de las provincias vacantes, de los tres que habían de formar parte del Tribunal que había de juzgar el concurso, saliendo favorecidos los de Córdoba, Coruña y Navarra; los que citados por telegrama que asistieran el día 6, a las once de la mañana, para la celebración de dicho acto, prestaron su conformidad:

Resultando que, consultada por el Tribunal la Asesoría Jurídica de este Ministerio sobre el primer requisito que como inexcusable señala la convocatoria, dicho Centro consultivo informa que solamente le cumplen los que se hallen en posesión del título de Doctor o justifiquen haber abonado los derechos para su obtención dentro del plazo de la convocatoria:

Resultando que, en vista del referido informe, el Tribunal acordó eliminar del concurso a los Sres. Sebastián González, Bécares y Durich, y reducir el examen de los expedientes a los de los concursantes señores Bardaji y Morales, que acreditaban debidamente tener cumplido el mencionado requisito:

Resultando que del detenido estudio de ambos expedientes, el Tribunal estima como el de mayores méritos de los señalados como preferentes en la convocatoria el de D. Enrique Bardaji, proponiendo en su consecuencia a este señor para la plaza vacante de la Inspección provincial de Sanidad de Madrid:

Considerando que se han guardado todos los requisitos que expresa el Reglamento de 8 de Junio último para este concurso,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la propuesta hecha por el Tribunal, ha tenido a bien nombrar Inspector provincial de Sanidad de Madrid a D. Enrique Bardaji López, que lo es actualmente de la provincia de Badajoz, con igual categoría administrativa que la que hoy tiene.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Septiembre de 1930.

MARZO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

Núm. 862.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de San Fernando (Cádiz), D. Salvador Romero Estrada, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1930.

El Director general,
EL BARON DE RIO TOVIA

Núm. 863.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Granada de Abona (Canarias), D. Antonio Reyes González, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las

diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1930.

El Director general,
EL BARON DE RIO TOVIA

Núm. 864.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Tudela (Navarra), D. Saturnino Sánchez Lope, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1930.

El Director general,
EL BARON DE RIO TOVIA

Núm. 865.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración del Correo Central, D. Epifanio Tejedor Santos, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de

ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1930.

El Director general,
EL BARON DE RIO TOVIA

Núm. 866.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la Ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Tarrasa (Barcelona), D. Enrique Giménez Gómez, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1930.

El Director general,
EL BARON DE RIO TOVIA

Núm. 867.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la Ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Córdoba, D. Manuel Pineda Sánchez, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone

el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1930.

El Director general,
EL BARON DE RIO TOVIA

Núm. 868.

Excmo. Sr.: Nombrados por Real orden de 28 de Julio último (GACETA del 29), a propuesta de la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos, Repartidores de Telégrafos con 1.000 pesetas de haber anual los licenciados del Ejército Salvador Bernal Sánchez y Jesús Berenguer Blanco, con destino a las Estaciones de Belorado (Burgos) y Bilbao, respectivamente, y no habiéndose presentado a posesionarse del cargo dentro del plazo legal, ni teniendo concedida prórroga del plazo posesorio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer queden sin efecto tales nombramientos, considerando a los citados Repartidores de Telégrafos, electos, como renunciantes a sus empleos, de conformidad con lo preceptuado en el último párrafo del artículo 67 del Reglamento para la aplicación del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925.

De Real orden, por delegación, lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Septiembre de 1930.

El Director general,
EL BARON DE RIO TOVIA

Señores General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos, Ordenador de pagos y Jefes de los Centros de Telégrafos de Burgos y Bilbao.

Núm. 869.

Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Celador del Cuerpo de Telégrafos D. Benito Mínguez y González, con destino en el Centro de Madrid, dos meses de licencia para asuntos propios, sin sueldo, que se empezará a contar desde que le sea comunicada la orden de concesión.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento

y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Septiembre de 1930.

El Director general,
EL BARON DE RIO TOVIA

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Madrid.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.666.

Imo. Sr.: Visto el expediente instruido para el funcionamiento de las clases complementarias establecidas en la graduada de niños del Grupo escolar "Pérez Galdós", de esta Corte:

Resultando que el Inspector de Primera enseñanza de Madrid, D. José Portilla, manifiesta que ha girado visita al Grupo escolar "Pérez Galdós", al objeto de comprobar si podían funcionar las clases complementarias en dicho Grupo, encontrando el material adecuado para las mismas, y los locales en las condiciones más apropiadas para esta enseñanza, a cuyas manifestaciones acompaña los programas y el presupuesto que le entregó el Director del expresado Grupo escolar, Sr. Delgado:

Resultando que por Real orden de 21 de Diciembre último se establecieron en la Escuela graduada de niños del Grupo escolar "Pérez Galdós" las clases complementarias que en dicha disposición se indican:

Resultando que el Director de la citada Escuela graduada propone las siguientes enseñanzas para las referidas clases, con los Profesores que han de tenerlas a su cargo y gratificación para los mismos durante el curso:

	Pesetas.
Dirección de las clases de Imprenta y Artes Gráficas, Director, D. José Delgado...	1.000
Francés, Profesor D. José Herrero Pérez.....	600
Contabilidad Comercial, don Decoroso Villar Bueno.....	600
Prácticas de Mecánica y Electricidad, D. Antonio Iniesta Martínez	600
Mecanografía y Taquigrafía, D. Agerido F. Santos.....	600
Música, D. Evaristo Fernández Blanco.....	1.000
Ciencias Exactas aplicadas a Contabilidad y a los talleres, D. Pedro B. del Pueyo.	600
Dibujo aplicado a las Artes, D. J. Francisco Aguado.....	600

	Pesetas.
Talleres: Carpintería, D. Santos Asiaín García.....	800
Imprenta, D. Antonio F. del Pino	800
Encuadernación, D. H. Páramard López.....	1.000
Material	1.750
Total.....	9.950

Considerando que el Inspector de Primera enseñanza manifiesta que dichas clases pueden funcionar teniendo el material adecuado y los locales en condiciones adecuadas a las mismas:

Considerando que las clases que se proponen y el presupuesto presentado responden a la finalidad que se persigue, interesando a dicha graduada que se establezca la enseñanza de la Música, no incluida entre las que había fijado la Real orden de 21 de Diciembre último:

Visto lo dispuesto en la Real orden citada de 21 de Diciembre de 1929, que establece las clases complementarias en la Graduada del expresado Grupo escolar:

Visto asimismo lo que preceptúa el Real decreto de 25 de Septiembre de 1922 y teniendo en cuenta que en el presupuesto de este Departamento existe crédito para este servicio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que las clases complementarias establecidas por Real orden de 21 de Diciembre próximo pasado en la Escuela graduada de niños del Grupo escolar "Pérez Galdós", de esta Corte, comiencen a funcionar, a partir del 1.º de Octubre próximo, con las enseñanzas que anteriormente se indican, a cargo de los Profesores que el Director de la Escuela propone, autorizándose el presupuesto de gastos de sostenimiento de estas clases, que para los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del corriente año importan, por personal, 3.075 pesetas, y por material, 656 pesetas con 25 céntimos, que se librarán por seis meses, a justificar, con cargo al apartado sexto, artículo único, concepto octavo (para gastos de las Instituciones complementarias de los nuevos Grupos de Madrid) del presupuesto vigente de este Departamento contra la Tesorería Central, a nombre del Director de dicha Escuela, D. José Delgado Ijalba; debiendo tener en cuenta que es preciso que no haya incompatibilidad entre el horario de las clases complementarias y el de las clases de adultos, y dando cuenta al terminar el corriente año económi-

co del resultado de estas enseñanzas para las modificaciones que procedan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.667.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para el funcionamiento del Grupo escolar "Jaime Vera", de esta Corte:

Resultando que el Inspector de Primera enseñanza de Madrid, D. José Portilla, manifiesta que ha girado visita al Grupo escolar "Jaime Vera", al objeto de comprobar si podían funcionar las clases complementarias en dicho Grupo, encontrando el material adecuado para las mismas y los locales en las condiciones más apropiadas para esta enseñanza, a cuyas manifestaciones acompaña los programas y presupuestos que le entregó el Director del expresado Grupo escolar, D. Domingo Hidalgo:

Resultando que por Real orden de 21 de Diciembre último se establecieron en la Escuela graduada de niños del Grupo escolar "Jaime Vera", de esta Corte, las clases complementarias que en dicha disposición se indican:

Resultando que el Director de la citada Escuela graduada propone las citadas enseñanzas para las referidas clases: Clases de cultura general. Enseñanzas con tendencias mercantiles: Aritmética, Contabilidad y Geografía comercial, mecanografía, lengua castellana y redacción de documentos propios del comercio. Enseñanzas con tendencias industriales y artísticas, Geometría aplicada, Dibujo geométrico y artístico, carpintería y modelado, para cuyas enseñanzas presenta el siguiente presupuesto de gastos y propuesta de personal que ha de tenerlas a su cargo en el corriente año económico:

	<i>Pesetas.</i>
Religión y moral y educación cívica, D. Domingo Hidalgo.	1.000
Dibujo del natural, Geometría y Dibujo geométrico, D. Tomás Mazarpó.....	600
Contabilidad mercantil, Aritmética y Geografía comercial, D. Ramón Rodríguez Reguera	600
Lengua castellana, Literatura española, redacción de documentos y Mecanografía, D. Pedro Majía.....	600

	<i>Pesetas.</i>
Dibujo artístico y modelado, D. Manuel Mora e Iñigo....	1.000
Carpintería, D. Teobaldo Barcenilla	600
Cuatro clases de cultura general: D. Faustino Otero Alda, D. Francisco Clemente y Galán, D. Francisco González Marchal y D. Luciano Albo Cándina, a 600 pesetas cada uno.....	2.400
<i>Total.....</i>	<i>6.800</i>
<i>Material.....</i>	<i>1.000</i>
<i>Importe total.....</i>	<i>7.800</i>

Considerando que las clases y el presupuesto presentado son adecuados a la finalidad que con estas enseñanzas se persigue, advirtiendo que las de cultura general han de ser con aplicación a las Artes, oficios, industrias, profesiones, etc.:

Visto lo dispuesto en la Real orden de 21 de Diciembre último, que establece dichas clases, y en el Real decreto de 25 de Septiembre de 1922, y que en el presupuesto de este Departamento existe crédito para este servicio:

Considerando que el Delegado del Interventor general de la Administración del Estado en este Ministerio informa este expediente conforme,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que las clases complementarias establecidas por Real orden de 21 de Diciembre último en la Escuela graduada de niños del Grupo escolar "Jaime Vera", de esta Corte, comiencen a funcionar con las enseñanzas que anteriormente se indican, a cargo de los Profesores que el Director de la Escuela propone, autorizándose el presupuesto de gastos de sostenimiento de estas clases, que importan por todo el año, por personal, 6.800 pesetas, y, por material, 1.000 pesetas; total, 7.800 pesetas, de cuyas cantidades se descontará la parte correspondiente desde 1.º de Enero último a la fecha en que comiencen a funcionar las clases, y se librarán por meses, a justificar, con cargo al capítulo sexto, artículo único, concepto octavo (para gastos de las Instituciones complementarias de Madrid) del presupuesto vigente de este Departamento, contra la Tesorería Central, a nombre del Director de dicha Escuela, D. Domingo Hidalgo; debiendo tener en cuenta lo que se indica respecto a las enseñanzas de cultura general, que no haya incompatibilidad con el horario de las clases de

adultos y dando cuenta al terminar el corriente año económico del resultado de estas enseñanzas, para las modificaciones que procedan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.668.

Ilmo. Sr.: Anunciadas al turno de concurso de traslado la provisión de las plazas de Profesor especial de Dibujo y Caligrafía, vacantes en la Escuela Profesional de Comercio de Cádiz y Pericial de León, por Real orden de 2 de Julio último, y transcurridos los plazos reglamentarios de este concurso sin que se haya presentado instancia alguna solicitando ser nombrados para dichas vacantes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se declare desierto este concurso y que se anuncie de nuevo la provisión de las mencionadas plazas para ser provistas en el turno que legalmente corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1930.

P. D.,

GARCIA MORENTE

Señor Subsecretario de este Ministerio

Núm. 1.669.

Ilmo. Sr.: Anunciada al turno de concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesor especial de Administración económica y Contabilidad pública, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Valencia, por Real orden de 2 de Julio último, y transcurridos los plazos reglamentarios de este concurso sin que se haya presentado instancia alguna solicitando dicha vacante,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se declare desierto el mencionado concurso, por no haber concurrido ningún aspirante, y que se anuncie de nuevo la provisión de la mencionada plaza al turno que legalmente corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1930.

P. D.,

GARCIA MORENTE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.670.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso previo de traslación y de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Francisco Alcayde y Vilar, Catedrático numerario de Lógica y Teoría del conocimiento, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada, con el mismo número en el escalafón e igual haber anual que actualmente disfruta; declarándose vacante, a los efectos y en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio de 1904, igual Cátedra de la Universidad de Salamanca, de la que el señor Alcayde venía siendo titular.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.671.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Consiliario primero de la Real Academia de Bellas Artes de San Luis, de Zaragoza, por inutilidad física de don Carlos Palao y Ortubia, que lo desempeñaba, y de conformidad con la propuesta elevada a este Ministerio por dicha docta Corporación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para el citado cargo a D. Miguel Allúe Salvador, Secretario general de la referida Academia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.672.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada a este Ministerio por la Real Academia de Bellas Artes de San Luis, de Zaragoza,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Francisco de Otal y Valonga, Barón de Valdeolivos, Secretario general de aquella docta Corporación, cargo vacante por haber sido nombrado D. Miguel Allúe Salvador, que lo desempeñaba, Consiliario primero de la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.673.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien admitir la dimisión que del cargo de Director de la Escuela Superior de Veterinaria de Córdoba ha presentado el Profesor numerario del referido Centro docente D. Gabriel Bellido Luque, quedando satisfecho del celo e inteligencia con que lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.674.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 73 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Directora de la Escuela Normal de Maestras de Alava a la Profesora numeraria del mismo Centro, doña Julia Ochoa Vicente; debiendo cesar en dicho cargo doña Josefa Antonia Iraizoz y Yeven.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.675.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de Diciembre de 1929 estableciendo el anticipo de una o dos pagas a los funcionarios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Jefes-Habilitados para el personal de todas clases dependiente de este Departamento, incluso el de Porteros de los Ministerios civiles en las provincias que se citan, a los señores que a continuación se expresan:

San Sebastián.—D. Rafael Larrañaga y Ochoa, Oficial de la Sección Administrativa, por renuncia de D. José Soto de Castro.

Albacete.—D. Juan Martínez y Martínez, Oficial de Administración de tercera clase de la Escuela Normal de Maestros, por renuncia de D. Julio Carrilero.

Badajoz.—D. Ruperto Martín Gutiérrez, Maestro nacional, por renuncia de D. Sergio Luna.

Pontevedra.—D. Juan Novas Guillán, Inspector de Primera enseñanza,

por renuncia de D. Patricio Marascot, Zaragoza.—D. Víctor Rivas Remon, Oficial de Administración de tercera clase de la Universidad, por renuncia de D. Carlos Sánchez Peguero; y

Soria.—D. Sacerdote Rodrigo Llorente, Oficial de Administración de primera clase, Jefe interino de la Sección Administrativa de Primera enseñanza, por renuncia de D. Luis Llorente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes, significándoles que pueden entrar en el desempeño de su cometido sin nueva notificación expresa, desde la publicación de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1930.

P. A.,

GARCIA MORENTE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.676.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza del Cardenal Cisneros, de esta Corte, una plaza de Auxiliar de la Sección de Letras, por fallecimiento de D. Mariano Fernández y García de los Rodeiros, corresponde pasar a desempeñarla al Ayudante numerario más antiguo de la Sección y Centro; en su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Bonifacio Chamorro Luis, Auxiliar repetidor de la mencionada Sección e Instituto, con la gratificación anual de 1.500 pesetas, de conformidad con lo establecido en el Real decreto de 31 de Enero de 1919 y Real orden de 31 de Diciembre de 1920.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.677.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Cuenca la Cátedra de Agricultura y Terminología, por haberse concedido en esta fecha la excedencia voluntaria a su titular, D. Bernabé López Merino,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la mencionada Cátedra se anuncie para su provisión a concurso previo de traslación entre Catedráticos numerarios del mismo

grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Catedra igual a la vacante o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente, en los términos y condiciones que se señalan en el Real decreto de 30 de Abril de 1915.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.678.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganizó las Escuelas Normales, por defunción de D. Manuel Pérez Rodríguez,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso previo de traslado, por término de veinte días naturales, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, la provisión de la plaza de Profesor numerario de Geografía, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Las Palmas (Canarias). Para los que se encuentren en Canarias se considera ampliado dicho plazo en diez días.

2.º Pueden aspirar a dicha plaza, mediante el presente concurso, los Profesores numerarios de Escuelas Normales, que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad un grupo de asignaturas igual o análogo al de la vacante, y que posean el título profesional o hayan hecho el depósito correspondiente a estos fines; requisitos indispensables que habrán de hacerse constar en la hoja de servicios de cada concursante, no admitiéndosele como tal en caso contrario.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso, será el que determina el artículo 45 del citado Real decreto, teniéndose en cuenta lo que ordena el de 20 de Febrero de 1920 y lo prevenido en las demás disposiciones vigentes.

4.º Los aspirantes cursarán sus instancias a este Ministerio, dentro del citado plazo, acompañadas de su hoja de servicios (en la que harán constar todos los profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria) por conducto de sus Jefes inmediatos; recogiendo en el acto el oportuno recibo, de lo que darán seguidamente cuenta, de oficio, al referido Centro ministerial y, por medio de telegrama, los que se encuentren en Canarias,

5.º Dichos Jefes o los encargados de esta función compulsarán los hechos anotados en las hojas con sus justificantes, certificando de ello, bajo su responsabilidad; y, lo antes posible, con el informe respecto a si el interesado reúne o no las condiciones del concurso, remitirán esos documentos a este Departamento; bien entendido que los referentes a quienes no llenen esas condiciones o que se reciban en este Ministerio fuera del citado plazo quedarán sin ningún valor ni efecto, devolviéndose a su procedencia.

6.º El nombramiento de la persona designada para ocupar dicha plaza se hará con la condición de servir el cargo durante dos años, según lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 20 de Febrero de 1920.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 1.009.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Profesor auxiliar de la Escuela Industrial de Tarrasa, D. Angel Sallent y Gotés, solicitando se le autorice a continuar en el desempeño de su plaza hasta cumplir el número de años de servicio para tener derecho a jubilación, o que se le reconozcan los ocho años de estudios de Licenciado en Farmacia:

Resultando que, remitido a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas el testimonio notarial del título de Licenciado en Farmacia de D. Angel Sallent y Gotés, Profesor de la Escuela Industrial de Tarrasa, el expresado Centro informa que el citado Profesor tiene derecho al abono de ocho años por razón de carrera, reuniendo, por lo tanto, más de veinte años de servicios, necesarios para poder disfrutar haber pasivo:

Resultando que el Sr. Sallent y Gotés eleva instancia a este Ministerio en súplica de poder continuar su labor pedagógica, invocando a su favor lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918:

Considerando que la Ley de Bases del Estatuto de Funcionarios de la Administración del Estado, de 22 de Ju-

lio de 1918, en su base octava, párrafo segundo, reproducido en el 88 de su Reglamento, concede a los que al llegar a la edad señalada para la jubilación forzosa tuvieran más de diez años y menos de veinte de servicios, que continúen desempeñando sus cargos hasta completar este plazo, previo expediente de capacidad que deberá instruirse anualmente, sin que la claridad del citado artículo pueda suscitar duda alguna razonable de que el expresado beneficio sea posible prorrogar por más tiempo del necesario para poder disfrutar de derechos pasivos:

Considerando que en estas condiciones se encuentra D. Angel Sallent y Gotés, ya que la Dirección de la Deuda y Clases pasivas informa que el citado Profesor reúne más de veinte años de servicios, necesarios para poder disfrutar haber pasivo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea jubilado, con el haber que por clasificación le correspondía, el Profesor auxiliar de la Escuela Industrial de Tarrasa, D. Angel Sallent y Gotés.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.010.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta del Interventor del Estado en la liquidación de Caja Mutua Popular, entidad de ahorro, de Barcelona, sobre la conveniencia de que por la Inspección del Timbre se dictamine, respecto a la sujeción o no al impuesto del Timbre, de las pólizas, cédulas y títulos de ahorro emitidos por dicha entidad, y de acuerdo con el informe de la Inspección general de Seguros y Ahorros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por este Ministerio se interese del de Hacienda:

1.º Tenga a bien dar las oportunas órdenes para que la Inspección del Timbre de Barcelona gire una visita al domicilio de Caja Mutua Popular, entidad de ahorro, en liquidación, domiciliada en la Gran Vía Layetana, número 8, Barcelona, y previo examen de las operaciones a que responden las pólizas, cédulas y títulos de ahorro emitidos por esa entidad, dictamine sobre la sujeción de las mismas al pago del repetido impuesto; y

2.º Que se digne comunicar a este Ministerio el resultado de la visita interesada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Inspector general de Seguros y Ahorros.

Núm. 1.011.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Mercedes Echevarría Uguina, solicitando la desvinculación de la casa número 33 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, de la cual es beneficiaria y dueña, por haberla adquirido en propiedad de la indicada Sociedad, para poder transmitir sus derechos a persona que reúna las condiciones legales:

Resultando que funda su petición en que su hijo D. José Martínez de Tejada y Echevarría, con quien habita, tiene perturbadas sus facultades mentales, extremo que acredita con certificación suscrita por varios facultativos, y que debido a dicha enfermedad ha agotado todos sus recursos, viéndose imposibilitada para poder seguir pagando los intereses y amortización de la casa de referencia:

Resultando que por Real orden de 11 de Abril último se confirmó la vinculación de la casa número 33 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, por constar en la escritura de compra, fecha 7 de Septiembre de 1929, ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés, e inscrito en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, al extremo de la vinculación:

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, corresponde a este Ministerio acordar la desvinculación si se demostrase su necesidad y conveniencia notoria; y probado por doña Mercedes Echevarría la enfermedad de su hijo, es indudable que se está en el caso previsto de la disposición que se acaba de citar,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar desvinculada de doña Mercedes Echevarría Uguina la casa barata número 33 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, de Madrid, y autorizar a dicha señora para que pueda venderla a quien ostente la calidad legal de beneficiario de casa barata, con la condición de que el precio de la venta no exceda de la tasación asignada a dicha casa.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás

efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 1.012.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan, y teniendo en cuenta que, tanto en el fondo como en la forma, se ajustan a las disposiciones que regulan el Subsidio a las familias numerosas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho Subsidio, en concepto de obreros, con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º, a los obreros padres de ocho hijos:

- 5.552. D. Antonio Abellana Bueno. Almodévar (Huesca), calle Izquierdo.
5.553. D. Vicente Almerge Tardío.—Lena (Huesca), Carretera.
5.554. D. Diego Mur Puyal.—Barbasiro (Huesca), calle Torre de Pepín.
5.555. D. Alejandro Barcos Puyó.—Fago (Huesca), Plaza, 20.
5.556. Doña Melchora Lascón Subia. Calungo (Huesca), Baja, 21.
5.557. D. Guillermo Abizanda Pérez. Santaalcina (Huesca).
5.558. D. Domingo Oliván Bandrés. Amelle (Huesca).
5.559. D. Bruno Gallego Otué.—Anies (Huesca), calle de Tena.
5.560. D. Antonio Abizanda Pérez. Santaalcina (Huesca), Mayor, 2, 1.º
5.561. D. Florentín Toyas Tornier. Santaalcina (Huesca), Barrio Nuevo.
5.562. Doña Lorenza Toyas Tornier. Santaalcina (Huesca), Nueva, 6.
5.563. D. Demetrio Camer Viñuales. Huerto (Huesca), Santa Bárbara, 8.
5.564. D. Juan Zueras Mur.—Bielsa (Huesca), calle Espierba.
5.565. D. José Aransanz Mil.—Barcabo (Huesca), Alta, 34.
5.566. D. Florencio Aguilne Fábregas.—Bamartas (Huesca), Unica, 11.
5.567. D. Manuel Benedicto Marina. Calamocha (Teruel), calle Don Carlos Castel.
5.568. D. Felipe Lizándara Arnal.—Teruel, Valcaliente, 2.
5.569. D. Cipriano Esteban Valero. Ojos Negros (Teruel), La Castellana.
5.570. D. Salvador Ruiz Romero.—Ojos Negros (Teruel).
5.571. D. Bernabé Blasco Leiser.—Gea de Albarracín (Teruel), calle Alta.
5.572. D. Francisco Sobreviela Molina.—Torremocha del Jiloca (Teruel).

5.573. D. Ramón Sanz Royo.—Albiate del Arzobispo (Teruel).

5.574. D. Antonio Charles Cay.—Uncastillo (Zaragoza), San Felices, 25.

5.575. D. Juan José Bellido Asensio. El Burgo de Ebro (Zaragoza).

5.576. D. José Concellón Fernández. Zaragoza, San Idefonso, 5.

5.577. D. Antonio Moraz Santos.—Plasencia de Jalón (Zaragoza), Bolea, número 17.

5.578. D. Vicente Calvo Aisa.—Bagues (Zaragoza), calle de la Torre.

5.579. D. Santiago Meléndez Martínez.—La Puebla de Alfinden (Zaragoza), Barrio Nuevo, 8.

5.580. D. Esteban López Tramulla. Mediana (Zaragoza), Barrio Bajo, 15.

5.581. D. Angel Alonso Bueno.—Alfamén (Zaragoza).

5.582. D. Antonio Benito Navascués. Novallas (Zaragoza), Ramón y Cajal, número 5.

5.583. D. Pedro Abós García.—Alfajarín (Zaragoza).

5.584. D. Bartolomé Serrano Marco. Villalengua (Zaragoza), calle Labradores.

5.585. D. Dionisio Ibáñez Ibáñez.—Ateca (Zaragoza), calle Los Hornillos.

5.586. D. Miguel Sorrosal Burgos.—Velilla de Ebro (Zaragoza), Cantón Bajo, 6.

5.587. Doña Trinidad Tabuena Vélez.—Paracuellos de la Ribera (Zaragoza), Mayor, 17.

5.588. D. Inocencio Marco Hidalgo. Villalengua (Zaragoza).

5.589. D. Matías Romanos Lasansa. Velilla de Ebro (Zaragoza).

5.590. D. Nicolás Suso Serrano.—Cariñena (Zaragoza), Graneros, 13.

5.591. D. Valentín Bascuñana Moreno.—Calatayud (Zaragoza), pabellones de la estación.

5.592. D. Manuel Chueca Grimal.—Calatayud (Zaragoza), Barrio Nuevo.

5.593. D. Francisco Ariño Labarta. Salvatierra de Esca (Zaragoza), "Cartería".

5.594. D. Blas García Sabroso.—Ateca (Zaragoza), Colladillo

5.595. D. Vicente Muñoz Miguel.—Zaragoza, Barrio de Casa Blanca, 120.

5.596. D. Mariano Sieso Solanas.—Leciñena (Zaragoza), Apolinario, 7.

5.597. D. Pedro Praderas Tirapo. Uncastillo (Zaragoza), calle Medavilla.

5.598. D. Román de San Baldomero.—Villalba de Perejil (Zaragoza), Plaza, 13.

5.599. D. Emiliano Gracia Marina. Encinacorba (Zaragoza), Pilar, 1.

5.600. D. Jesús Campos Arnal.—Alfamén (Zaragoza).

5.601. D. Teodoro Valero Longares.

Alfamén (Zaragoza), Puebla La Almunia.

5.602. D. Angel Barnal Larrodéra. Sobradriel (Zaragoza), San Antonio, 29.

5.603. D. Vicente Callejero Muñoz. Calatayud (Zaragoza), Barrio de San Roque.

5.604. D. Gregorio Villanueva Cuen. Pina de Ebro (Zaragoza), calle Ancha.

5.605. D. Juan Pérez Gil.—Fuendelajón (Zaragoza), Merén, 19.

5.606. D. Juan García Cazaña.—Epila (Zaragoza).

5.607. D. Florencio Mateo Lorente. Calatayud (Zaragoza), Barrio de la Morería.

5.608. D. Teodoro Felez Aedo.—Zaragoza.—Palafox, 23 y 25.

5.609. —D. Gil Abad Egea.—Zaragoza, San Pablo, 26, 3.º

5.610. D. José Aparicio Marco.—Orcajo (Zaragoza), calle Nueva.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de nueve hijos:

5.611. D. Antonio Geijo Martínez. Velilla (Huesca), Baja, 6.

5.612. D. Joaquín Audréu Villa.—Colungo (Huesca), Bajo, 15.

5.613. D. Ramón Laplaza Añaño.—Urdues (Huesca).

5.614. D. Rafael Soriano Dobón.—Bronchales (Teruel).

5.615. D. Simón Cabello Sala.—Albale de Arzobispo (Teruel), calle Cantarería.

5.616. D. Juan José Pedro Chulilla. Campos (Teruel), Plaza, 7.

5.617. D. Manuel Villanueva Bertolín.—Savión (Teruel), calle de Masía de Pelarda.

5.618. D. Narciso Sánchez Ramos. Gea de Albarracín (Teruel), calle Alta.

5.619. D. Vicente Fidel Hernández Martínez.—Ojos Negros (Teruel), calle del Colladillo.

5.620. D. León Conera Vicente.—Pitarque (Teruel), Central Eléctrica.

5.621. D. Juan Igal Pérez.—Novillas (Zaragoza), Caserío de Mendivil.

5.622. D. Antonio Romero Lafuente.—Monreal de Ariza (Zaragoza), calle Diseminados.

5.623. D. Victoriano Foronda Pérez.—Villalengua (Zaragoza), Pilar, 4.

5.624. D. Telesforo Aguado Palacín.—Urrea de Jalón (Zaragoza).

5.625. D. Felipe Calvo Royo.—Riela (Zaragoza), calle de la Iglesia, 2.

5.626. D. Martín Arruga Casahorrán.—Velilla de Ebro (Zaragoza), calle de San Miguel.

5.627. D. José Galindo Trasobares. Zaragoza, S. Blas, 50.

5.628. D. Félix Correas Andrés.—Lumpiaque (Zaragoza), Cuevas, 40.

5.629. D. Ignacio Escalera Navarro. Pradillo de Ebro (Zaragoza), Primo de Rivera, número 8.

5.630. D. Gregorio Mata Deza.—Paniza (Zaragoza), Somontano, 31.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de diez hijos:

5.631. D. Severo Barón Lansaque. Lanaja (Huesca).

5.632. D. Manuel Elena Molina.—Santa Eulalia de Campo (Teruel), calle del Maestro Lope.

5.633. D. Celestino Carrascosa García.—Albarracín (Teruel), Collado de la Plata.

5.634. D. Manuel Giner Rivas.—Villanueva de Gállego (Zaragoza).

5.635. D. Antonio Torres Alaya.—Zaragoza, Estación de la Almazara, Barriada Obrera.

5.636. D. Esteban Gimeno Lain.—Paniza (Zaragoza), Extramuros, 5.

5.637. D. Quintín Campos Arnal.—Alfamén (Zaragoza).

5.638. D. Manuel Sanz Continente. Zaragoza, Camino de San José, número 113.

5.639. D. Francisco Herrero Diloy. Cariñena (Zaragoza), Barrio de la Estación, 11.

5.640. D. Pedro Pérez Pérez.—Alfamén (Zaragoza).

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de once hijos:

5.641. D. Pedro Pañart Gistau.—Bielsa (Huesca), Iglesia, 4.

5.642. D. Antonio del Tiempo Pradillo.—Jaca (Huesca).

5.643. Doña Esperanza Sanz Hernández.—Gea de Albarracín (Teruel), C. de Masía de Torreta.

5.644. D. Simón Moliner Martínez. Villafranca de Ebro (Zaragoza), Plegadero, 6.

5.645. D. Manuel Monreal Pérez.—Alfamén (Zaragoza), plaza de Cariñena.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señores Director general de Acción Social, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 1.013.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Nicolás Martínez Guillén en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con

él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa número 22 de la manzana 12 del proyecto aprobado a "Colonia Primo de Rivera":

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid a 16 de Abril de 1930, ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés e inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte, de Madrid, al libro 1.071 del archivo, libro 272 de la segunda Sección, folio 95, finca número 4.833.

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 26 de Septiembre de 1927, ante D. José Toral, Notario de Madrid, asciende a 18.073,12 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la individualización de la casa número 22 de la manzana 12 del proyecto aprobado a "Colonia Primo de Rivera", poniéndolo en conocimiento de la Caja para el Fomento de la Pequeña propiedad a los fines oportunos, y confirmar la vinculación de la misma a D. Nicolás Martínez Guillén, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 1.014.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Luciano Sánchez Ortega en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de

los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa número 24 de la manzana 4 del proyecto aprobado a "Colonia Primo de Rivera":

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid a 26 de Abril de 1930, ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte, de Madrid, al libro 1.067 del archivo, libro 268 de la segunda Sección, folio 87 vuelto, finca número 4.668:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 26 de Septiembre de 1927, ante D. José Toral, Notario de Madrid, asciende a 7.156,27 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la individualización de la casa número 24 de la manzana 4 del proyecto aprobado a "Colonia Primo de Rivera", poniéndolo en conocimiento de la Caja para el Fomento de la Pequeña propiedad a los fines oportunos, y confirmar la vinculación de la misma a D. Luciano Sánchez Ortega, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 1.015.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Santiago Mendieta Rueda, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente

el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa número 3 de la manzana 12 del proyecto aprobado a "Colonia Primo de Rivera":

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 16 de Abril de 1930, ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte, de Madrid, al libro 1.067 del Archivo, libro 271 de la segunda Sección, folio 227, finca núm. 4.814:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 26 de Septiembre de 1927, ante D. José Toral, Notario de Madrid, asciende a pesetas 11.364,23, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928:

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la individualización de la casa número 3 de la manzana 12 del proyecto aprobado a "Colonia Primo de Rivera", poniéndolo en conocimiento de la Caja para el Fomento de la Pequeña propiedad, a los fines oportunos y confirmar la vinculación de la misma a D. Santiago Mendieta Rueda, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 1.016.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. José Marcos González, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones neces-

rias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa número 13 de la manzana 4 del proyecto aprobado a "Colonia Primo de Rivera":

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 26 de Abril de 1930 ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte, de Madrid, al libro 1.067 del Archivo, libro 268 de la segunda Sección folio 22, finca núm. 4.657:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 26 de Septiembre de 1927, ante D. José Toral, Notario de Madrid, asciende a pesetas 7.156,27, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928:

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la individualización de la casa número 13 de la manzana 4 del proyecto aprobado a "Colonia Primo de Rivera", poniéndolo en conocimiento de la Caja para el Fomento de la Pequeña propiedad, a los fines oportunos y confirmar la vinculación de la misma a D. José Marcos González, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 1.017.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Dolores Solaún Ugartemendia, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones neces-

rias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 126 del proyecto aprobado a La Propiedad Cooperativa:

Resultando que la interesada funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid a 27 de Abril de 1929, ante D. Cándido Casanueva y Gorjón, bajo el número 1.024 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 1.º de Octubre de 1926, ante D. Jesús Castro, asciende a 17.545,31 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculadas a doña Dolores Solaún Ugartemendia la casa barata y su terreno, número 126 del proyecto aprobado a La Propiedad Cooperativa, que es la finca número 3.568 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 686, libro 160 de la Sección 1.ª, folio 15 vuelto; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 27 de Abril de 1929, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 1.018.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Juan Rodríguez Panedas, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 27 del proyecto aprobado a La Propiedad Cooperativa:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 9 de Enero de 1928, ante D. Cándido Casanueva y Gorjón, bajo el número 57 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 1.º de Octubre de 1926, ante D. Jesús Castro, asciende a 17.873,76 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculadas a D. Juan Rodríguez Panedas la casa barata y su terreno, número 27 del proyecto aprobado a La Propiedad Cooperativa, que es la finca número 3.333 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 674, libro 151 de la Sección 1.ª, folio 41; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio.

a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 9 de Enero de 1928, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 1.019.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Ramón Martín Lacueva, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 26 del proyecto aprobado a "El Hogar de los Funcionarios de Seguridad":

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Zaragoza a 24 de Abril de 1930, ante D. Ignacio Ansuátegui y Arteta, bajo el número 369 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Zaragoza:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponde a su casa, que en este caso, y según escritura de 20 de Septiembre de 1928, ante D. Rafael López de Haro, asciende a 8.523,56 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. Ramón Martín Lacueva la casa barata y su terreno núm. 20 del proyecto aproba-

do a "El Hogar de los Funcionarios de Seguridad", que es la finca número 15.446 del Registro de la Propiedad de Zaragoza, tomo 1.317, libro 441 de la Sección segunda, folio 35, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 24 de Abril de 1930, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 1.020.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Miguel Garrido Pérez, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 4 del proyecto aprobado a "El Hogar de los Funcionarios de Seguridad":

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Zaragoza a 10 de Mayo de 1930 ante D. Ignacio Ansuátegui y Arteta, bajo el número 413 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Zaragoza:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponde a su casa, que en este caso, y según escritura de 20 de Septiembre de 1928, ante D. Rafael López de Haro, asciende

de a 12.359,44 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. Miguel Garrido Pérez la casa barata y su terreno número 4 del proyecto aprobado a "El Hogar de los Funcionarios de Seguridad", que es la finca número 15.425 del Registro de la Propiedad de Zaragoza, tomo 1.314, libro 440 de la Sección segunda, folio 177, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 10 de Mayo de 1930, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 1.021.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Falcón Obón en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 6 del proyecto aprobado a "El Hogar de los Funcionarios de Seguridad":

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Zaragoza a 24 de Abril de 1930, ante D. Ignacio Ansuátegui y Arteta, bajo

el número 370 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Zaragoza:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 20 de Septiembre de 1928, ante D. Rafael López de Haro, asciende a 12.359,44 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. José Falcón Obón la casa barata y su terreno, número 6 del proyecto aprobado a "El Hogar de los Funcionarios de Seguridad", que es la finca número 15.427 del Registro de la Propiedad de Zaragoza, tomo 1.314, libro 440 de la Sección segunda, folio 187; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 24 de Abril de 1930, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 1.022.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Luis Navarro Fernández en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con

él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 160 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa":

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid a 6 de Agosto de 1929, ante D. Cándido Casanueva y Gorgón, bajo el número 1.823 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 1.º de Octubre de 1926, ante D. Jesús Castro, asciende a 18.918,34 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. Luis Navarro Fernández la casa barata y su terreno, número 160 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa", que es la finca número 3.615 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 687, libro 161 de la Sección primera, folio 165 vuelto; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particulares y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 6 de Agosto de 1929, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 1.023.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Lorenza Zamora San José, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 54 del proyecto aprobado a señores Marqueses de Unzá del Valle:

Resultando que la interesada funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid a 4 de Enero de 1930, ante D. Juan Castrillo Santos, bajo el número 23 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Getafe:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que este caso, y según escritura de 14 de Mayo de 1929, ante D. Fidel Martínez Alcayna, asciende a 11.025,06 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a doña Lorenza Zamora San José la casa barata y su terreno, número 54 del proyecto aprobado a señores Marqueses de Unzá del Valle, que es la finca número 4.943 del Registro de la Propiedad de Getafe, tomo 1.146, libro 63 de Villaverde, folio 214; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particulares, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los

efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 4 de Enero de 1930, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 1.024.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Faustino Piedrafitá Ruiz, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 33 del proyecto aprobado a señores Marqueses de Unzá del Valle:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid a 20 de Febrero de 1930, ante D. Juan Castrillo Santos, bajo el número 437 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Getafe:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que este caso, y según escritura de 14 de Mayo de 1929, ante D. Fidel Martínez Alcayna, asciende a 10.799,66 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. Faustino Piedrafitá Ruiz la casa barata y su terreno, número 33 del proyecto aprobado a señores Marqueses de Unzá

del Valle, que es la finca número 4.922 del Registro de la Propiedad de Getafe, tomo 1.146, libro 63 de Villaverde, folio 151, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 20 de Febrero de 1930, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 1.025.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. José Galeas Gordillo, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 29 del proyecto aprobado a señores Marqueses de Unzá del Valle:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 28 de Enero de 1930, ante D. Juan Castillo Santos, bajo el número 229 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Getafe:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponde a su casa, que en este caso, y según escritura de 14 de Mayo de 1929, ante D. Fidel Martínez Alcayna, asciende a 10.799,66 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. José Galeas Gordillo la casa barata y su terreno número 29 del proyecto aprobado a señores Marqueses de Unzá del Valle, que es la finca núm. 4.918 del Registro de la Propiedad de Getafe, tomo 1.146, libro 63 de Villaverde, folio 139, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 28 de Enero de 1930, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 1.026.

Ilmo. Sr.: Vistos los informes del Servicio de Estadística y de la Asesoría Jurídica, de acuerdo sustancialmente con el dictamen del Consejo de Estado y de conformidad con el Consejo de Ministros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se convoque un concurso público para contratar los trabajos de impresión y confección del "carnet" oficial de identidad, con arreglo al siguiente pliego de condiciones, a cuyo estricto cumplimiento quedan sujetos los que presenten proposición, para el caso de que les fuera adjudicado el servicio.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos

años. Madrid, 10 de Septiembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Pliego de condiciones para contratar los trabajos de impresión y confección del carnet oficial de identidad.

1.º El concurso tendrá lugar en el Ministerio de Trabajo y Previsión, a las once de la mañana del día 29 del actual, ante una Junta presidida por el Subsecretario de Trabajo y de la que formarán parte el Asesor Jurídico del Ministerio, el Jefe del Servicio general de Estadística y el Oficial Mayor del Departamento, actuando este último como Secretario. A esta Junta asistirá un Notario, que levantará la oportuna acta.

2.º Los proponentes habrán de ser ciudadanos españoles o Sociedades españolas, constituidas con arreglo a las leyes de la Nación, y deberán acreditar en forma, con arreglo a lo prevenido en el artículo 54 de la ley de Administración y Contabilidad, que reúnen los requisitos necesarios para el cumplimiento del servicio.

3.º Las proposiciones, suscritas por los interesados, deberán ir extendidas en papel timbrado de la clase sexta y se presentarán bajo sobre cerrado, en cuya cubierta se indicará el nombre o razón social del proponente. En otro sobre, igualmente cerrado, con expresión en él de contener los documentos correspondientes a la respectiva proposición, se incluirán la cédula personal, el documento que acredite, en su caso, el carácter con que comparece quien acude al concurso; los documentos a que se contrae el número anterior y el resguardo de la Caja general de Depósitos, justificativo de haber consignado en ella la suma de 100.000 pesetas en metálico o en valores del Estado, como depósito provisional para optar al concurso.

4.º El carnet oficial de identidad consistirá en una hoja de cartulina, de tamaño máximo, centímetros, 13 por 18, en la cual figurará, en primer término, con caracteres bien destacados, la palabra "España", e inmediatamente la denominación del documento, o sea la palabra "Carnet oficial de identidad", y a continuación el número correspondiente del carnet y la indicación de los años 1930-31-32 y 33, que serán los de vigencia del documento. En el resto del mismo, y con la distribución y forma que cada concursante estime preferible, figurarán:

a) Impresos y en renglones separados las indicaciones referentes a las circunstancias personales del interesado, expresadas con las palabras siguientes: "Nombre y apellido... Natural de... Provincia de... Vecino de... Domicilio... Estado civil... Profesión... Fecha del nacimiento..."

b) Bajo el epígrafe, también impreso, "Identificación personal de don...", figurará la fotografía del titular y al pie de ella las palabras "Firma del interesado", con el espacio suficiente para que ésta se estampe e inmediatamente otro renglón que diga: "Señas especiales", seguido de varias líneas de puntos.

c) Otro epígrafe con la denominación "Cambio de domicilio" y el espacio prudencial necesario para consignarlos.

d) Otro con las palabras "Rectificación de datos", a cuyo epígrafe seguirá igualmente una línea de puntos.

e) Un espacio libre, señalado con puntos, para la fecha de la expedición del carnet, y debajo de ella la antefirma "El Jefe provincial de Estadística", y a la misma altura, pero a la izquierda, un espacio libre para el sello de la dependencia.

f) Un espacio en el que bajo el epígrafe "Elecciones" aparezcan 12 divisiones iguales, subdivididas en grupos de tres, en cada una de las cuales se consignarán las palabras "Municipales", "Provinciales" y "Generales", casillas que serán destinadas a acreditar en su día la emisión del voto del poseedor del carnet, mediante un taladro en el que conste la fecha de la elección.

g) Advertencias legales.— Se hará constar que el uso indebido del carnet llevará consigo las responsabilidades legalmente establecidas.

5.º La fotografía del titular del carnet, obtenida precisamente de perfil, figurará formando con este cuerpo o pieza absolutamente inseparable y se estampará en forma que preste las máximas garantías de que no pueda ser borrada, destruida por frotación u otras manipulaciones, ni sustituida en forma alguna.

Con las mismas garantías se estampará en el carnet el nombre del titular, que figurará inmediatamente después del epígrafe "Identificación personal de don..."

6.º La cartulina que se emplee y el procedimiento de estampación serán los que los concursantes consideren más perfectos a los fines indicados, pudiendo ofrecer para acreditar estos extremos la práctica de las pruebas que juzguen conveniente a su propósito.

7.º Los concursantes deberán indicar en sus proposiciones los procedimientos o indicaciones características que permitan descubrir en cualquier momento las alteraciones que se hayan hecho o intentado hacer del carnet electoral.

8.º El carnet será de cinco categorías o clases, y el precio de cada uno de ellos el siguiente: Clase primera, dos pesetas: para los poseedores de cédula personal cuyo coste exceda de 100 pesetas. Clase segunda, 1,50 pesetas, para los poseedores de cédulas cuyo coste exceda de 25 pesetas y no pase de 100. Clase tercera, una peseta, para quienes posean cédula cuyo precio exceda de tres pesetas sin pasar de 25. Clase cuarta, 0,60 pesetas, para quienes paguen cédula de tres pesetas, y clase quinta, 0,30 pesetas, para quienes paguen cédula de 1,50 pesetas.

9.º El adjudicatario queda obligado a confeccionar el número de carnets de cada una de las cinco categorías indicadas que las necesidades del servicio lo exija, a fin de poder atender a cuantas solicitudes de expedición de carnets se presenten por quienes tengan derecho a obtenerlo.

10. Aunque la obtención del carnet es obligatoria para todos los que tengan condición de elector, no podrá el adjudicatario ejercer a tal fin coacción

alguna, limitándose a esperar que ante él soliciten los interesados la expedición del documento.

11. Las peticiones de expedición de carnets se harán por los interesados con exhibición de la cédula personal del año en curso, previo pago del valor del carnet que le corresponda. El adjudicatario percibirá y hará suyo el precio del carnet, debiendo entregar a cada interesado el oportuno recibo.

El adjudicatario queda obligado a confeccionar los carnets con arreglo a las normas expuestas, siendo de su cuenta cuantos gastos originen para ello, sin excluir el de la fotografía que en el carnet ha de figurar, la cual podrá ser hecha por agentes del concesionario o utilizando para ello a los fotógrafos de la localidad.

12. Una vez confeccionados los carnets por el adjudicatario, se remitirán a las Jefaturas provinciales de Estadística para su autorización y entrega a los interesados, previa exhibición del correspondiente recibo.

Al remitirse los carnets a las Jefaturas provinciales de Estadística se acompañará a cada uno de ellos una ficha, en la que se reproduzcan la fotografía y nombre del interesado y cuantas indicaciones hagan referencia a su identificación y condiciones personales, cuya ficha deberá ser autorizada, a la vez que el carnet, por la Oficina de Estadística y conservarse en ella debidamente archivada.

13. El adjudicatario vendrá obligado a dejar en poder de las Jefaturas provinciales de Estadística cuantos carnets le hubieran sido solicitados hasta el día 25 de Diciembre del año en curso por todos los varones mayores de veinticinco años que tengan derecho a figurar en el censo electoral en todas las capitales de provincia y en las poblaciones asimiladas a éstas por el artículo 4.º del Real decreto de 22 de Julio último o que en lo sucesivo puedan asimilarse.

Los que se soliciten con posterioridad a esa fecha, tanto por quienes tengan la calidad de elector como por quienes, sin tenerla, soliciten el carnet de identidad, en uso del derecho que les concede el párrafo tercero del artículo 4.º del Real decreto de 27 de Julio de 1930, deberán ser confeccionados y remitidos a la Jefatura provincial de Estadística dentro de los diez siguientes días a su solicitud.

14. El servicio objeto del concurso se prestará por el adjudicatario durante el plazo de cuatro años, que es el fijado para la validez del carnet. Ese término empezará a contarse desde la fecha de la Real orden de adjudicación.

Si antes de transcurrir el mencionado plazo de cuatro años, el Gobierno acordara la refundición del carnet con la cédula personal, quedará extinguido, desde luego, este contrato, sin que por ello pueda el adjudicatario reclamar del Estado indemnización alguna.

15. La Administración podrá inspeccionar la forma en que se preste el servicio en cualquier tiempo y sin la menor limitación, utilizando para tal fin a los funcionarios del Servicio de Estadística, siendo de cuenta del adjudicatario los gastos que legalmente origine esta inspección.

16. La Junta del concurso admitti-

rá durante quince minutos las proposiciones que presenten, numerando los pliegos de cada interesado por el orden con que se vayan recibiendo, y transcurrido aquel tiempo se anunciará en alta voz haber terminado la admisión de pliegos y se abrirán y darán lectura en público, empezando por los que deberán estar incluidos el resguardo acreditativo del depósito provisional y los documentos que le acompañen.

17. La Junta, previo los asesoramientos que creá precisos, informará respecto a la adjudicación del servicio de que se trata y el Ministro de Trabajo libremente resolverá, adjudicando el concurso o declarándolo desierto. Contra esa resolución, no se admitirá recurso alguno.

18. Realizada la adjudicación o declarado desierto el concurso, se devolverán a los proponentes, con excepción del adjudicatario, si lo hubiere, los depósitos provisionales constituidos y los demás documentos presentados que, a juicio de la Junta, no sean indispensables en el expediente del concurso.

19. La persona o entidad adjudicataria ampliará su fianza constituyendo la definitiva a disposición del Ministro de Trabajo, en el plazo de diez días, a contar desde la fecha en que se le notifique la adjudicación y otorgará la correspondiente escritura, dentro del término que se le fije, siendo de cuenta del adjudicatario el pago de los impuestos que se exija y de los gastos de otorgamiento de escritura y demás que origine el concurso.

20. La fianza definitiva a que se refiere el párrafo anterior será de 500.000 pesetas en metálico o su equivalente en valores del Estado, admitiéndose a este efecto los títulos de la Deuda amortizable por todo su valor y los de la Deuda perpetua por el precio medio de cotización del mes inmediato anterior a la en que se constituya la garantía.

21. Si el adjudicatario no constituyese la fianza en el plazo señalado o dejara de otorgar la escritura en el término que se le fije, quedará nula la adjudicación, con pérdida a favor del Estado, del depósito provisional y sin perjuicio de las demás responsabilidades establecidas en la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

22. El Ministro de Trabajo podrá acordar la rescisión del contrato cuando se acredite el incumplimiento por el adjudicatario de alguna de las condiciones de este pliego. Esa rescisión será en daño del interesado y, por lo tanto, sin derecho a indemnización de ninguna clase, quedando afectos a tal responsabilidad, en primer lugar, la fianza que se adjudicará en ese caso al Estado, y por otra parte, los demás bienes y derechos que pertenezcan al contratista.

El acuerdo de rescisión, en el supuesto indicado, podrá ser recurrido en vía contencioso-administrativa.

También podrá el Ministro de Trabajo rescindir el contrato en todo tiempo sin expresión de causa, pero en este caso el adjudicatario tendrá derecho al abono del precio de las existencias que tenga en su poder, con arreglo al contrato celebrado.

23. Al terminar el servicio, salvo el

caso previsto en el párrafo primero de la base anterior, será devuelta la fianza al contratista, previa instrucción de expediente para acreditar que aquél se halla libre de responsabilidades por las obligaciones contraídas.

24. Se considerará formando parte integrante del presente pliego el Real Decreto de 22 de Julio último, de creación del carnet oficial de identidad y sus complementarios; la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911; las disposiciones complementarias vigentes sobre contratación administrativa y las relativas a la protección de la industria nacional.

25. La resolución de las cuestiones que puedan suscitarse acerca de la inteligencia, cumplimiento, efectos y rescisión de este contrato, compete a la Administración y, en su caso, a la jurisdicción contenciosoadministrativa.

Habiéndose padecido un error en la Real orden de 9 de Junio último, número 629, publicada en la GACETA DE MADRID de 11 del mismo mes, se reproduce a continuación:

Núm. 629 (rectificada).

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Manuel Alonso García Conde en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa número 53 del proyecto aprobado a "Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas":

Resultando que el interesado fundó su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 4 de Enero de 1930, ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 701, libro 170 de la sección 1.ª, folio 118, finca número 3.827:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se pague a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 27 de Noviembre de 1928, ante D. Jesús Coronas, Notario de Madrid, asciende a 17.780,00 pesetas, más los costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que ha comprado, quedan afectadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto de 10 de Octubre de 1924,

circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia.

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la individualización de la casa número 53 del proyecto aprobado a "Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas"; poniéndolo en conocimiento de la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, a los fines oportunos, y confirmar la vinculación de la misma a D. Manuel Alonso García Conde, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL MES DE AGOSTO DE 1930

Relación nominal de las clases del Ejército y de la Armada propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas en 9 de dicho mes (GACETA número 221) para proveer una plaza de la Diputación provincial de Valencia.

Cabo Miguel López Pérez, de treinta y dos años de edad.

Idem Juan Puig Collado, de veinticinco años.

Soldado Fernando Montoliu Estrems, de veintiséis años.

Idem José Lara Fuentes, de cuarenta y tres años.

Idem César Cimadevilla Crespo, de treinta y tres años.

Idem José María Martín Coll, de veintiséis años.

Idem Serafín Llopis Martínez, de veinticinco años.

Idem Salvador Regües Moreno, de veinticinco años.

Idem Angel Goyonet Mejías, de veintiocho años.

Instancias que se desestiman por los motivos que se expresan.

Alférez de complemento D. Alfredo Esteve García, por no acompañar certificado de conducta expedido por la Alcaldía.

Soldado Miguel Albert Campos, por igual motivo que el anterior.

Idem Jesús Pons Bartolomé, por no acompañar los certificados de recono-

cimiento médico y de carencia de antecedentes penales.

Torpedista D. Salvador Pascual Aznar, por los mismos motivos que el anterior.

Sargento José Riera Castillo, por no acompañar certificado de reconocimiento médico.

Cabo José Roca Llopis, por no acompañar el de carencia de antecedentes penales.

Idem Lorenzo Muñoz Rodríguez, por haber tenido entrada en la Junta después del plazo señalado en el concurso.

NOTAS

1.ª Las reclamaciones por error en la calificación de las clases relacionadas anteriormente deberán tener entrada en la Junta antes del día 25 del mes actual.

2.ª Las clases excluidas del concurso que presenten dentro del plazo antes indicado los documentos que les faltan para completar sus expedientes serán admitidos en la rectificación a la propuesta.

Madrid, 11 de Septiembre de 1930. El General Presidente accidental, Juan Vaxeras.

Relación nominal de las clases del Ejército y de la Armada propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas en 9 de dicho mes (GACETA núm. 221), para proveer una plaza de Oficial segundo de Secretaría del Ayuntamiento de Ponferrada (León),

Sargento para la reserva, José Marín López, de treinta años de edad.

Idem licenciado, Manuel Ortega Pérez, de treinta años de edad.

Idem, Clicerio Salas Andrés, de treinta y dos años de edad.

Cabo, Luciano Martínez Gago, de veintiséis años de edad.

Idem reserva, Lucas Alvarez Marqués, de veinticinco años de edad.

Sargento de complemento, Ignacio Fidalgo Martínez, de veintisiete años de edad.

Instancias que se desestiman, por los motivos que se expresan.

Soldado, Germán Ruiz Asunción, por no acompañar los certificados de reconocimiento médico y de carencia de antecedentes penales requeridos en la convocatoria.

Sargento de activo, herido grave en campaña, Juan Fernández Valcárcel, por los mismos motivos que el anterior.

NOTAS

1.ª Las reclamaciones por error en la calificación de las clases relacionadas anteriormente, deberán tener entrada en la Junta antes del día 25 del mes actual.

2.ª Las clases excluidas del concurso que presenten dentro del plazo antes indicado los documentos que les faltan para completar sus expedientes, serán admitidos en la rectificación a la propuesta.

Madrid, 11 de Septiembre de 1930. El General Presidente accidental, Juan Vaxeras.

Relación nominal de las clases del Ejército y de la Armada propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas en 9 de dichos meses (GACETA núm. 221), para proveer cinco plazas vacantes, más la tercera parte de las que existan en la fecha indicada en la convocatoria de Auxiliares Mecanógrafos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Sargento licenciado, Manuel Arias Rodríguez, de veintinueve años de edad.

Cabo con aptitud de tercera categoría, Jafet Arevalillo Sánchez, de veinticinco años de edad.

Otro ídem, Manuel Herrador Illero, de veintinueve años de edad.

Soldado ídem, Artemio Pérez Vida, de treinta años de edad.

Carabiniere de activo, Eugenio Gómez Iglesias, de veintiséis años de edad.

Sargento licenciado, Juan Angel Valero Caminero, de veintiséis años de edad.

Cabo, Dionisio Moriano Cano, de veinticuatro años de edad.

Ídem, Antonio Gelabert Quirós, de veintinueve años de edad.

Ídem, José Martínez Pereira, de treinta años de edad.

Soldado, Atilano Ruiz Villena, de veinticinco años de edad.

Ídem, Justo Sauras Esteban, de veintiséis años de edad.

Ídem, Cosme Andrés Ruiz, de treinta y cuatro años de edad.

Ídem, José Díaz Moya, de treinta y un años de edad.

Ídem, Eloy de la Figuera González, de veintisiete años de edad.

Ídem, Luis Tárrega Munera, de veintinueve años de edad.

Sargento de complemento, José Ubero Gilpérez, de veintisiete años de edad.

Instancias que se desestiman, por los motivos que se expresan.

Licenciado, Antonio Visconti Calcestrada, por no haberse recibido los estados-resúmenes de servicio prevenidos en el artículo 50 del Reglamento.

Ídem, Joaquín Moreno Huéllamo, por los mismos motivos que el anterior.

Ídem, Abelardo Sánchez Benito, por no acompañar certificados de conducta, reconocimiento médico y de antecedentes penales, exigidos en la convocatoria.

Ídem, Gabriel Castellanos García Benito, por no acompañar los certificados médico y antecedentes penales.

Ídem, Juan Sancho Cáceres, por no acompañar el certificado de carencia de antecedentes penales.

Carabiniere de activo, Fernando Camacho Pineros, por no haber cumplido el segundo compromiso.

Cabo, Plácido Pérez Barriuso, por haberse recibido después del plazo señalado en el concurso.

NOTAS

1.ª Las reclamaciones por error en la calificación de las clases relacionadas anteriormente, deberán tener entrada en la Junta antes del día 25 del mes actual.

2.ª Las clases excluidas del concurso que presenten dentro del plazo

antes indicado los documentos que les faltan para completar sus expedientes, serán admitidos en la rectificación a la propuesta.

Madrid, 11 de Septiembre de 1930.
El General Presidente accidental, Juan Vaxeras.

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El señor Cónsul general de España en San Pablo participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Juan García González, de treinta y cuatro años de edad, casado, natural de Santa Comba.

Madrid, 3 de Septiembre de 1930.—
El Subsecretario, D. de las Bárcenas.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Luis Quintán de la Torre, Auxiliar de primera clase del Cuerpo general de Hacienda, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Orense, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y el del interesado, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1930.
El Jefe de Personal, P. S., Manuel Díaz Contreras.

Señor Delegado de Hacienda de Orense.

Ilmo. Sr.: En atención al mal estado de salud de D. Juan Andrade Rodríguez, Oficial de tercera clase, electo, de esa Dirección general,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por un mes el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1930.—El Jefe de Personal, P. S., Manuel Díaz Contreras.

Señor Director general del Tesoro público.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 14 pre-

mios mayores de cada una de las cuatro series del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios.	Poblaciones.
13.930	120.000 Salamanca. Madrid Huelva. Madrid.
29.893	65.000 Madrid. Idem. Id. Id.
34.905	25.000 Barcelona. Idem. Id. Idem.
9.855	10.000 Madrid. Idem. Id. Id.
17.854	2.000 Las Palmas. Madrid. Barcelona. Idem.
5.487	2.000 Bilbao. Madrid. Barcelona. Madrid.
19.748	2.000 Valencia. Madrid. Málaga. Córdoba.
22.527	2.000 Burgos. Jerez de la Frontera. Idem. Id.
15.869	2.000 Granada. Valencia. Idem. Id.
7.989	2.000 Sevilla. Madrid. Málaga. Sevilla.
23.277	2.000 Ferrol. Barcelona. Santander. Barcelona.
21.656	2.000 Barcelona. Idem. Id. Madrid.
8.722	2.000 Palma de Mallorca. Idem. Barcelona. Id.
319	2.000 Las Palmas. Bujalance. Logroño. Pizarra

Madrid, 11 de Septiembre de 1930.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías, de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Amalia de la Barga Rodríguez, Margarita Lucía Alcón Casarrubio, Visitation de la Torre Puertas y María Magdalena Blanco González, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Aurea Manzano Rodríguez, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento to del público y demás efectos.

Madrid, 11 de Septiembre de 1930.—
El Director general, Arturo Forcat.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 1930

Ha de constar de tres series de 40.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos a cinco pesetas, distribuyéndose 1.383.200 pesetas en 2.029 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	150.000
1 de	80.000
1 de	60.000
1 de	20.000
20 de 3.000.....	60.000
1.601 de 500.....	800.500

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	49.500
99 ídem de 500 ídem ídem., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	49.500
99 ídem de 500 ídem ídem., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	49.500
99 ídem de 500 ídem ídem., para los 99 números restantes de la centena del premio cuarto	49.500
2 ídem de 3.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero.....	6.000
2 ídem de 2.000 ídem ídem, para los del premio segundo.....	4.000
2 ídem de 1.850 ídem, ídem, para los del premio tercero.....	3.700
2 ídem de 500 ídem ídem, para los del premio cuarto.....	1.000
2.029	1.383.200

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero y cuarto, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 40.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo, tercero y cuarto.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 17 de Marzo de 1930.—El Director general, Arturo Forcat.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Habiéndose solicitado por D. Tomás de Pedro y del Moral, la devolución de la fianza de 1.500 pesetas, que como depósito en metálico tiene constituida en la Caja general de Depósitos, para garantizar su gestión como apoderado de Clases pasivas, se hace público por medio del presente anuncio, cumpliendo lo que dispone el Real decreto de 14 de Septiembre de 1925, a fin de que si los que fueron sus poderdantes tuvieren que hacer alguna reclamación contra su gestión, la formulen ante la Tesorería de este Centro, dentro del plazo de tres meses, a contar del día siguiente al de la publicación del presente anuncio.

Madrid, 10 de Septiembre de 1930.—El Director general, P. S., Francisco Santos.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 18 de los corrientes, a las doce de su mañana, se verifique, en el local que la misma ocupa, una quema extraordinaria de documentos amortizados.

Madrid, 11 de Septiembre de 1930.—El Director general, P. S., Francisco Santos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y número 6 de la Real orden de 8 de Julio último, los Gobiernos civiles han informado a este Centro directivo haber sido designados Secretarios por los Ayuntamientos respectivos los individuos que figuran en la adjunta relación, sin que la publicación de tales nombramientos signifique su convalidación cuando no reuniesen las condiciones reglamentarias.

Madrid, 9 de Septiembre de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

Relación que se cita.

Provincia de Alava: Apellániz, don Angel Llopis Sansaloni, opositor número 117.

Idem de Alicante: Lorcha, D. Angel Llopis Sansaloni, opositor 117.

Idem de Avila: Garganta del Villar, D. Hipólito González González, Real decreto de 16 de Septiembre de 1925; Muñochas, D. Juan Arévalo Sánchez, ex Secretario de Niharra; Navahondilla, D. José Antonio García Gutiérrez, Secretario de Santo Domingo de las Posadas; San Martín de la Vega del Alberche, D. Felipe D. García Gutiérrez, opositor 177; Santa María del Berrocal, D. Florentino Jiménez Martín, Secretario de El Mirón; Villanueva del Aceral, D. Isidro Velasco Herrador, opositor 330; Viñegra de Moraña, don Martín Lucas Lucas, opositor 271.

Idem de Badajoz: La Nava de Santiago, D. Manuel Duque Cortés, opositor 53.

Idem de Baleares: Campanet, D. Benito Oliver Ranaís, opositor 263; Este-

llénchs, D. Guillermo Barceló Garí, opositor 38; Lloret de Vista Alegre, don Bartolomé Verger Serra, opositor 42.

Idem de Barcelona: La Ametlla, don Felio Pons y Burgués, Real decreto de 1925; Campins, D. Jaime Teixidó Serra, caso tercero del artículo 20; Sentmenat, D. Amadoc Miquel Martorell, opositor 179; Seva, D. Antonio Portet Boladeras, Secretario de Santa Eulalia de Riuprimer; Torelló, D. Juan Castells Casas, opositor 380.

Idem de Burgos: Barbadillo del Mercado, D. Vito Moreno Rica, Secretario de Cabezón de la Sierra; Hontoria de Valdearados, D. Lorenzo Pascua Cerezo, caso cuarto; Mazuela, D. José Rodríguez García, Secretario de Medinilla; Olmillos de Muño, D. Apolinar Arce Arroyo, caso cuarto; Pesadas de Burgos, D. Maximiano Escribano Escribano, Secretario de Villota del Duque (Palencia); Quintanar de la Sierra, don Simeón Gil Medrano, ex Secretario de Villaveta; Santa María de Mercadillo, D. Vito C. Moreno Rica, Secretario de Cabezón de la Sierra; Villegas y Villamorón, D. Alberto Casado Prado, caso tercero.

Idem de Cáceres: Aliseda, D. Hilarión E. Suárez Rubio, ex Secretario de Santa Ana; Almaraz, D. Cipriano Casas Sánchez, caso cuarto; Barrado, D. Godofredo Conejero Muñoz, ex Secretario de Guijo de Coria; Cuacos, D. José C. Sánchez y Sánchez, ex Secretario de Casas de Miravete; Mesas de Ibor, D. Fulgencio Moreno Bréña, Real decreto de 1925; Móhedas, don Isidro Arrojo Baluecas, ex Secretario de Cerezo; Nuñomoral, D. Alvaro Vassallo Castaño, Secretario de Caratunas (Granada); Piornál, D. Santiago Sánchez Prieto, opositor 180; Santa Ana, D. Valeriano Rodríguez Corchete, opositor 114; Talaván-Arroyo del Horno (entidad menor), D. Julián Alvarez de Uribarri, opositor 39; Talavera la Vieja, D. Jerónimo Rivero Perras, ex Secretario del mismo.

Idem de Castellón: Ahín, D. José Sorribes Fuster, caso cuarto; Espadilla, D. Gonzalo Ibáñez Pradas, caso cuarto; Geldo, D. Juan Terol Benedicto, Secretario de Arañuel; Higuera, D. Nicolás Castellote Castellano, ex Secretario de Campos de Areñoso; Jérica, D. Jesús Aliaga Gómez, ex Secretario de Puebla-Tornesa; Montán, D. Joaquín Ferreras Beltrán, opositor 101; Toga, D. Marcelino Ibáñez Pradas, ex Secretario de Geldo; Villanueva de Viver, D. Teodoro Sánchez Morales, opositor 238; Villavieja, D. Eloy Tomás Gil, ex Secretario de Espadilla.

Idem de Ciudad Real: Luciana, don Félix Mateo Rivero, ex Secretario de Ilmedillas-Torrecilla del Ducado (Guadalajara); Navas de Estena, D. Toribio Sánchez Rodríguez, Secretario de Retuerta de Bullaque.

Idem de Coruña: Moeche, D. Antonio Fernández Martínez, ex Secretario de Bergüenda (Alava).

Idem de Granada: Alicún de Ortega, D. Juan M. Gámez Caro, opositor 71; Cenes, D. Antonio Sánchez Quirós, ex Secretario del mismo; Maracena, D. Marino Cabezas Quesada, Secretario de Arenas del Rey; Narila, D. Nicolás Espinosa López, Real decreto de 1925; Páires, D. Santiago Vilchez Sáez, ex Secretario de Pinos-Guil; Restabal, D. Francisco Contreras Palma, ex Secretario del mismo.

Idem de Guadalajara: Alcorlo, don Nicolás Mangada Castillo, Secretario de Robledo de Corpes; Aranzueque, D. Federico Alcalde Salas, ex Secretario de Casas de San Galindo; Baidés, D. Pablo J. Lafuente Ubeda, caso tercero; Cortes de Tajuña, D. Miguel Dolado Dolado, Secretario de Cogollor-Hontanares; Espiegares, D. Doroteo Carrasco Martínez, Secretario de El Olivar; Setiles, D. Toribio Valiente Sanz, ex Secretario de Campillo de Dueñas; Tordesilos, D. Saturnino Escolano Herranz, Secretario de Torre-mochuela; Valdelcubo, D. Alejandro Varas Crespo, Secretario de Gárgoles de Arriba.

Idem de Guipúzcoa: Salinas de Léniz, D. Luis Beltrán de Heredia y López de Munain, Secretario de Lamitoria (Alava).

Idem de Huelva: Cala, D. Augusto Pablos Oliva, ex Secretario de Castaño del Robledo; Castaño del Robledo, D. Joaquín Lozano Ponce, opositor 280.

Idem de Huesca, Aisa, D. Antonio Usieto Cajal, Secretario de Espera; Costeán, D. David Ayuso Peña, Secretario de Rillo (Teruel); Camporrells, D. Jesús Garcés Soto, Secretario de Sarsamarcuello; Laperdiguera, don Francisco Vicén Plana, Secretario de Castejón del Puente; Sesa, D. Alfredo Blasco Gil, ex Secretario de Antillón-Blecu-Torres de Montes; Torres de Alcanadre, D. Joaquín Franco Tomás, ex Secretario de Laperdiguera.

Idem de Jaén: Segura de la Sierra, D. Jesualdo Flores Villaverde, Secretario de Cotillas (Albacete).

Idem de León: Cacabelos, D. Fernando Fernández Suárez, opositor 56; San Emiliano, D. Casimiro Alvarez y Alvarez, opositor 52.

Idem de Lérida: Asentín, D. Ramón Roig Llovera, caso cuarto.

Idem de Logroño: Camprovín, don Santiago García Ureta, Secretario de El Redal; Castroviejo, D. Juan B. Pérez Ruiz, ex Secretario de El Villar (Alava); Pedroso, D. Marcos García Moreno, Secretario de Herrera de Soria-Ucero; Zarzosa, D. Juan Terroba Sáenz, Secretario de Cabezón de Cameros.

Idem de Orense: Carballada de Avia, D. Leandro García Santoro, ex Secretario de Villanueva de Oscos (Oviedo).

Idem de Palencia: Espinosa de Villagonzalo, D. Fortunato Aparicio Antón, Secretario de Añzoa; Villamorco, D. Ambrosio Casado Izquierdo, ex Secretario de Montejo de Arévalo-Tolcirtó (Segovia).

Idem de Salamanca: Zarza de Pumareda, D. Juan Gutiérrez Casado, opositor 363.

Idem de Santander: Vega de Pas, D. Eloy Diego Revuelta, Secretario de San Pedro del Romeral.

Idem de Segovia: Torre Val de San Pedro, D. Gabriel González Matesanz, Secretario de Santiuste de Pedraza.

Idem de Sevilla: Tocina, D. Rafael Moreno González, caso cuarto.

Idem de Soria: La Alameda, D. José Aza Mimbbrero, Secretario de Ambona-Miño de Medina; Almaraj-Sauquillo de Boñices, D. Luis Prieto Vidal, ex Secretario de La Joyosa (Zaragoza); Blacos, D. Valentín Escribano Muro, Secretario de Talvela; Yuros, D. León Gallego Rodigo, ex Se-

cretario de Fuentetoba; Cigudosa, don Prisciano Palomar Pérez, Secretario de Fuenteguelmes-Pinilla de Toro-Villasayas; Esteras de Lubia, D. Demetrio Moreno González, Secretario de Aliud; Pobar, D. Miguel Dolado Dolado, Secretario de Cogollo-Hontanares (Guadalajara); Rebollo de Duero, D. Nemesio Caballero Olmedo, Secretario de Bayubas de Abajo; Soto de San Esteban, D. Marcos García Moreno, Secretario de Herrera de Soria-Ucero; Yelo, D. Primo Egidio Jodra, caso tercero; Villaverde del Monte, D. Lucas de Jesús Alonso, ex Secretario de Abejar.

Idem de Teruel: Bordón, D. Jesús Sangüesa Ariño, excedente de Montoro de Mezquita; Dos Torres de Mercader, D. Eloy Merino de Avila, opositor 318; Luco de Bordón, D. José Allepuz Fúster, caso cuarto; Lledó, D. Ramón Manero Celma, caso cuarto; Torre de Arcas, D. Valeriano Rodríguez Corchete, opositor 114; La Mata de los Olmos, D. Eloy Merino de Avila, opositor 318.

Idem de Toledo: Cabañas de la Sagra, D. Jesús Domínguez Martínez, opositor 289; Cazalegas, D. Demetrio Moreno Colmenares, ex Secretario de Pueblanueva; Malpica de Tajo, D. Daniel Fernández Márquez, Secretario de Villanueva de Bogas; Polán, D. Francisco Marugán Recio, Secretario de Torrico; Sartajada, D. Isidro González González, Secretario de Buadalmes (Ciudad Real).

Idem de Vizcaya: Echévarri, don Emilio García Monteavaro y Corrales, caso cuarto.

Idem de Zamora: Arquillos-Pajaros de la Lampreana, D. Demetrio Calzada Albarrán, Secretario de Villalazán; Cerezal de Aliste, D. Juan José Herrero Iglesias, Secretario de Casaseca de Campeán; Villárdiga, D. Victoriano Gallego Sotil, caso cuarto.

Idem de Zaragoza: Aranda de Moncayo, D. Trigidio Vellilla Melendo, ex Secretario de Arándiga; Escatrón, don Isaac Villagrasa Gayán, opositor 30; Illueca, D. Pascual Sevilla Hernández, ex Secretario de Aranda de Moncayo; La Joyosa, D. Pío Nogueras Nieto, ex Secretario de Illueca; Nuévalos, D. Joaquín Jimeno Pérez, Secretario de Abanto; Santed, D. Serapio Sanz Heredia, Secretario de Las Cuerlas; Tabuena, D. Mariano Tomás Martínez, ex Secretario de Benamira (Soria).

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD CIRCULAR

El Presidente del Patronato Nacional del Turismo se dirige a este Ministerio interesando que por esta Dirección se extremen las medidas para hacer que desaparezca la plaga de insectos que existen en hoteles y lugares frecuentados por turistas, los que quedan deplorablemente impresionados al comprobar la existencia de parásitos que pueden vincular en muchos casos gérmenes de enfermedades transmisibles, y como ello revela que no siempre se observan con exactitud las reiteradas disposiciones de este Ministerio, encaminadas a asegurar en dichos establecimientos públicos las necesarias condiciones de higiene,

Esta Dirección general recuerda a los Inspectores municipales de Sanidad la obligación de girar las visitas de inspección, revisar el libro de reclamaciones y exigir las prácticas de desinfección, desinsectación y desratización que previene la Real orden de 12 de Marzo de 1930, dando cuenta a los Alcaldes de las deficiencias sanitarias que advirtieren y del modo de remediarlas, para que por la Autoridad local se impongan las sanciones que procedan, incluso la clausura del establecimiento en caso de reincidencia, quedando a cargo de los Inspectores provinciales de Sanidad y de los Gobernadores civiles el exigir las responsabilidades que correspondan a los funcionarios sanitarios que desatiendan este servicio.

La presente circular se reproduce en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias.

Madrid, 11 de Septiembre de 1930.
El Director general, José Alberto Palanca.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Mayo de 1921 y Real orden de 6 de Noviembre de mismo año,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien nombrar a D. Nicanor Gálvez Morales Ayudante de la Sección de Ciencias del Instituto local de Segunda enseñanza de Aranda de Duero, con el estipendio anual de 1.500 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 7.º, artículo único, concepto 10, del vigente presupuesto de este Ministerio.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1930.—El Subsecretario, M. G. Morente.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vista la instancia de doña Eladia López Rodríguez, Auxiliar de Dibujo del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Valladolid, en solicitud de que se la conceda la excedencia en el expresado cargo,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien conceder a la Sra. López Rodríguez la excedencia que solicita, en los términos que determina la Ley de 27 de Julio de 1918.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 6 de Septiembre de 1930.—El Subsecretario, M. G. Morente.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Se hallan vacantes en la Escuela Profesional de Comercio de Málaga las Cátedras de Legislación mercantil española y Geografía económica, que han de proveerse por concurso previo de traslado, con arreglo a lo dispues-

to en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a estos concursos los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la respectiva vacante, o de inaudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, acompañadas de la hoja de servicios debidamente certificada, por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirven, en el término de veinte días, a contar desde el en que se publique esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, plazo que se amplía en quince días para los Catedráticos residentes en Canarias y Baleares; haciéndose saber a los concursantes a Cátedras ya anunciadas, que dentro del mismo plazo habrán de manifestar a este Ministerio si confirman o anulan sus anteriores solicitudes.

Este anuncio se hará público en los tablones de edictos de las Escuelas de Comercio; lo cual se advierte para que los Jefes de las mismas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 8 de Septiembre de 1930.—
El Subsecretario, M. G. Morente.

Se halla vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Cuenca la plaza de Catedrático de la asignatura de Agricultura y Terminología, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos o Profesores de Institutos que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante o de inaudable analogía.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde sirvan, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los que tengan su destino en la Península o Baleares, y quince días más para los que le tengan en Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; bien entendido que las instancias, documentadas, han de tener entrada en el Registro del Centro donde sirva el solicitante, ya que por Real orden de 30 de Abril de 1930 se declaran parte integrante del Registro general de este Ministerio los de los Centros dependientes del mismo.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 9 de Septiembre de 1930.—
El Subsecretario, M. G. Morente.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

INSPECCION GENERAL DE SEGUROS Y AHORROS

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular que, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 123 del Reglamento de Seguros, se fija el plazo de dos meses, a contar desde esta fecha, para que puedan oponerse a la extinción total de la Sociedad "La Protección de la Agricultura Española", domiciliada en Guadalajara, calle Hornos de San Gil, 5, hoy en liquidación, todos aquellos que se consideren perjudicados, acudiendo a esta Subinspección general de Seguros, dentro del indicado plazo, para exponer cuanto estinen pertinente a su derecho.

Madrid, 1.º de Septiembre de 1930.
El Inspector general, J. Aragón.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

PERSONAL

Como resultado del concurso anunciado en la GACETA de 24 de Mayo último para proveer varias plazas de Auxiliares Microfotográficos, vacantes en distintos servicios de Agricultura, dotadas en el vigente presupuesto con el haber anual de 2.000 pesetas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a los concursantes don Juan Ayza Salvador para la plaza de Auxiliar Microfotográfico en la Sección Agronómica de Castellón; a don Federico García Díaz, para la de la Sección Agronómica de Barcelona; a D. José González Jurado, para la de la Sección Agronómica de Badajoz; a D. Juan García Valdivieso, para la de la Sección Agronómica de Burgos; a D. José González Jurado, para la de la Sección Agronómica de Sevilla; a don José Blanco Mohino, para la de la Granja-Escuela Práctica de Capataces Agrícolas de Ciudad Real; a D. Tomás Parras Galán, para la de la Sección Agronómica de Córdoba; a D. José María Eguiraún y Eguileor, para la de la Sección Agronómica de Vizcaya; a D. Francisco Lorenzo Pérez, para la de la Sección Agronómica de Navarra; a D. Ramón Bobillo Bernáldez, para la de la Sección Agronómica de Logroño; a D. Miguel Escudero Casares, para la de la Sección Agronómica de Guipúzcoa, y a D. Nicanor Gálvez Morales, para la de la Estación de Olivicultura y Elayotecnia de Tortosa, expidiéndose a favor de los mismos los títulos administrativos correspondientes.

De orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1930.—El Director general, El Marqués de Ruchena.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones del Ministerio de Economía Nacional.

Vacante en la Estación Superior de Sericicultura e Industrias Zoógenas, de Murcia, la plaza de Técnico Sericícola, dotada en el presupuesto vigente de este Ministerio con el haber anual de 2.500 pesetas, se abre concurso para la provisión de la misma con arreglo a las bases siguientes:

- 1.º Ser español y mayor de edad.
- 2.º Presentar certificado de buena conducta, expedido por el Ayuntamiento en que reside el solicitante.
- 3.º Poseer el título de Técnico Sericícola o estar en condiciones de que se le extienda, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento y Plan de enseñanza aprobado por la Dirección de Agricultura en 11 de Mayo de 1928 (GACETA de 1.º de Junio de 1929).

Serán méritos preferentes haber prestado servicios de semillación, crianzas de gusanos de seda, ahogado de capullo y análisis al microscopio en una Estación Sericícola o desempeñar cargo análogo al que es objeto de este concurso, extremo que deberán justificar con la certificación correspondiente.

Las instancias, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos y méritos justificativos, las dirigirán los interesados a la Dirección general de Agricultura y con la antelación necesaria para que ingresen en el Registro general del Ministerio de Economía Nacional dentro del plazo máximo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en la GACETA DE MADRID, y entendiéndose que dicho término expirará a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 9 de Septiembre de 1930.—
El Director general, El Marqués de Ruchena.

Visto el expediente promovido por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, con destino en la Aduana de Fuentes de Oñoro (Salamanca), don Emiliano Ruiz Montoya, solicitando un mes de licencia por enfermedad, acreditada en certificación facultativa bastante, que acompaña; y

Visto el informe favorable emitido por la Inspección general del Cuerpo, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al referido funcionario un mes de licencia por enfermedad, con abono de sueldo; debiendo quedar cubierto el servicio de la citada Aduana en la forma que determina el artículo 316 del vigente Reglamento de Epizootias.

Lo que de orden del señor Ministro participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1930.—El Director general, El Marqués de Ruchena.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Successores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.